



Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**
Ministro de Coordinación de Gabinete..... C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Dr. César Ignacio **RODRÍGUEZ**
Ministro de Bienestar Social:Lic. Gustavo R. **FERNANDEZ MENDÍA**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**
Secretario General de la Gobernación:.....Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**
Secretario de Desarrollo Territorial:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LIX - Nº 3017
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 5 DE OCTUBRE DE 2012
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL Nº 3017

DECRETO 869/12 – (27/09/12) – VETANDO EN FORMA PARCIAL LEY Nº 2.675

DECRETO N° 869/12 – (27/9/12) - VETANDO EN FORMA PARCIAL LEY N° 2.675**SANTA ROSA, 27 de septiembre de 2012****VISTO:**

La Ley sancionada por la Cámara de Diputados registrada bajo el número 2675; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados ha sancionado la citada Ley, organizada en 26 artículos, que en su mayoría se refieren a la participación de las empresas estatales provinciales en la explotación de hidrocarburos existentes en territorio provincial, como así también atribuye facultades para otorgar permisos en las actividades de exploración y concesiones de explotación y transporte a dichas empresas, trascendiendo además el marco al regular comercio e industria que son materias ajenas a la competencia provincial;

Que la reivindicación de la titularidad de los recursos naturales de la Provincia de La Pampa esta fuera de discusión en el contexto constitucional actual, desde que la Constitución Nacional, en su redacción dada en el año 1994, dispuso que ***“Corresponde a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales”*** (artículo 124), imperativo que encuentra su correlato en la Constitución de la Provincia de La Pampa al consignar como obligación del Estado, y de toda la comunidad, el ***“proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida”*** (artículo 18);

Que las leyes nacionales sancionadas a partir del año 1994 han reconocido y convalidado este precepto hasta culminar con la declaración contenida en el artículo 1º de la Ley N° 26.197 el cual determinó ***“Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren”***;

Que en tal sentido, en el marco de una ley provincial que regule la actividad vinculada a los hidrocarburos, es necesario visualizar un objetivo que cumpla con el mandato constitucional, esto es ***proteger los recursos naturales promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida***, sin apartarse además de otros ejes no menos importantes que vienen a ser los objetivos prioritarios de la República Argentina, por un lado, y las reglas de la actividad y el mercado, por el otro;

Que así, una norma que no se corresponda con estos fines o no aplique un criterio de razonabilidad entre el medio empleado y aquellos, carece de idoneidad para abordar la temática energética y puede llegar a ser contraproducente a los objetivos que se persiguen;

Que en igual sentido, la materia de la ley sancionada contraría y difiere de la Ley N° 17.319 y por ello, el título pretendido “Ley de Hidrocarburos”, lleva a confusión sobre el contenido y verdadero objeto de la ley sancionada, que es solamente establecer reglas para la

participación de las empresas estatales provinciales y privadas en la explotación de hidrocarburos, existentes en territorio provincial, atribuir facultades para otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte a esas empresas, sino que además trasciende como consignáramos anteriormente los límites al regular sobre el comercio y la industria materias ajenas a la competencia provincial;

Que además de ello, y tal como se mencionara en párrafos anteriores, una Ley de Hidrocarburos debe contemplar cuestiones omitidas en el proyecto sancionado, que resultan no sólo de vital importancia, sino de ineludible necesidad para poder llevar adelante por parte del Estado, la actividad hidrocarburífera en general, abordando la materia en forma integral y sistémica;

Que en el esquema de distribución de competencias a que se ha arribado luego de varios años de historia y producción normativa, aparecen en la actualidad ***los Estados Provinciales asumiendo en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y el Estado Nacional con la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal***;

Que la sanción de la Ley N° 26.741, cuyo objetivo ha sido una expropiación que permita el control de la Empresa YPF S.A. por parte del Estado Nacional y de la Provincias productoras, ha marcado un hito en la materia con la declaración de interés público nacional y como objetivo prioritario el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como (en los términos de la ley) la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones;

Que la Ley N° 26.741 fue votada por el Poder Legislativo Nacional sobre la base de un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en su calidad de responsable del diseño de una política energética, marcando claramente los objetivos buscados y el camino hacia ellos;

Que naturalmente, el Poder Ejecutivo Provincial no puede dejar de compartir los fines que persigue en esta materia la República Argentina, y debe colaborar en esa tarea común, para lo cual considera imperativo la sanción de una norma provincial que sea congruente con los nuevos pilares de la política que en materia de energía se ha trazado en pos del interés general;

Que ello se explica en que, según la Ley N° 17.319 artículo 3º y la Ley N° 26.197 artículo 2º, la política nacional de hidrocarburos es de competencia exclusiva del Estado Nacional, a la cual se deben ajustar en su desempeño las autoridades de aplicación provinciales;

Que en este sentido, es necesario remarcar que el artículo 2º del proyecto sancionado, respeta y evoca dichos principios, reconociendo expresamente al Estado Nacional como titular de la política hidrocarburífera;

Que por ello este Poder Ejecutivo veta en forma parcial y no total el texto sancionado, compartiendo los principios y criterios generales con que ha sido diseñado el mismo, aunque no las herramientas para conseguir tales fines;

Que así, la ley provincial a sancionarse, y que como Anexo I se remite junto al presente (texto observado con modificaciones), como herramienta para colaborar en la prosecución de los fines enunciados, debe salvaguardar estos principios y proporcionar herramientas constitucionalmente admitidas, que permitan la protección de los recursos naturales de la Provincia de La Pampa y el aprovechamiento razonable de aquellos, en estos tiempos signados por una crisis energética sin precedentes y una necesidad de colaboración con los fines del autoabastecimiento, para mantener el crecimiento y desarrollo económico con equidad social;

Que así, el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados, plantea objetivos que son enteramente compartidos por este Poder Ejecutivo Provincial. Sin embargo, al analizar su parte dispositiva se advierte que la norma resulta parcial, omitiendo regular puntos de importancia para la materia que se aborda, y que, además a la hora de generar herramientas para llevar a la práctica el ejercicio de los fines y principios que se proponen no sólo incurre en desaciertos técnicos sino que algunas de las mismas resultan contraproducentes, con los mismos fines buscados;

Que en este sentido, cabe mencionar en forma genérica que los objetivos que la misma propone, concretamente en los artículos 1º, 2º y 3º (este último con observaciones), son celebrados por este Poder Ejecutivo proponiendo por el presente a través del veto parcial a la norma y remisión de las observaciones y alternativas a esa Legislatura, diferentes instrumentos encaminados al mismo norte y dirección al que toda la República Argentina debe dirigirse para sobrellevar la crisis energética, sin desmedro de los propios recursos y riquezas de la Provincia de La Pampa, cuyo dominio nadie puede lícitamente cuestionar;

Que de igual forma, y en carácter previo al análisis del articulado de la ley propuesta, es menester dejar establecido que si bien todas las políticas y gestión son propias del Estado como tal en su totalidad, existen diferentes funciones que, constitucionalmente distribuidas, hacen a su funcionamiento y autocontrol, razón por la cual son trazadas a través de diferentes órganos con dispares funciones, siendo una característica del sistema republicano de gobierno que procura evitar la invasión o avance de una función por sobre la otra;

Que en el supuesto de la norma que se analiza, en concreto, se advierte un avance del Poder Legislativo sobre facultades propias y privativas del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el "Jefe de la Administración Provincial" (artículo 81 de la Constitución Provincial);

Que en efecto, es de práctica que el Poder Ejecutivo en su función de co-legislador remita proyectos de leyes a la Cámara de Diputados, pero esto no implica que ésta *per se* pueda arrogarse facultades de administración general de la Provincia;

Que tal situación coloca a la norma que así lo establezca en indudable inconstitucionalidad, por cuanto

nadie puede regular, reglamentar ni legislar sobre funciones o competencias de las que carece;

Que una vez más es necesario remarcar que no podemos dejar de recordar que el titular del recurso hasta el año 1994 fue el Estado Nacional, quien luego de transferida la titularidad dispone expresamente a través de la Ley N° 26.197 que la facultad queda delegada a los Poderes Ejecutivos;

Que no es sólo apartarse de una norma nacional, sino de los lineamientos que la propia delegación estableció, por cuanto a lo largo de la historia no fue sino el Poder Legislativo Nacional quien dispusiera acerca de esta materia, hasta que a través de la sanción de la Ley N° 17.319 **delegó en el Poder Ejecutivo Nacional** la administración de las áreas de interés estratégico, fijándole – claro está – pautas y reglas procedimentales (artículo 4º: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta Ley");

Que de esa forma, hay una incontrovertible delegación propia, lo cual implica que el Poder Ejecutivo administrará el recurso conforme los lineamientos establecidos en la propia ley, que – ciertamente - no remite a la necesidad de dictar nuevas leyes para cada contrato, ello por estrictas razones de orden práctico y lógico;

Que trasuntando la cuestión lógica, y retomando la línea argumental de la constitucionalidad, debe analizarse que el devenir del tiempo inició un proceso a través del cual la reforma constitucional de 1994, la denominada "Ley de Federalización de Hidrocarburos" y la finalmente decisiva "Ley Corta" transfirieron esa facultad desde el Poder Ejecutivo Nacional hacia las Provincias;

Que en este sentido, debe remarcarse que la atribución al Poder Ejecutivo Provincial de la facultad de otorgar permisos de exploración, concesiones de explotación y contratos de obras y servicios y conceder sus prórrogas, es una facultad que además emana del carácter de Jefe de la Administración Provincial, que le asigna el artículo 81 de la Constitución Provincial, como así también responde a las facultades que la Ley N° 17.319 en su artículo 98 le asigna al Poder Ejecutivo Nacional, facultades que en virtud de la Ley N° 26.197, no pueden ser ejercidas sino por los Poderes Ejecutivos Provinciales;

Que esta transferencia, sin embargo posee también un marco al cual las jurisdicciones locales debieron adecuarse, signado fundamentalmente por reglas sencillas; en primer lugar el ejercicio de las facultades de los Estados Provinciales, que se debe desarrollar con arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos (Ley n° 17.361 - artículo 2º: *El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos. El diseño de las políticas energéticas a nivel federal será responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional.*). En segundo lugar, que las facultades conferidas, no resultan limitativas del resto de las

facultades derivadas del poder concedente emergentes de la Ley N° 17.319 y su reglamentación;

Que lo analizado implica que la Provincia de La Pampa tiene el carácter de contraparte respecto de todos los permisos, concesiones y/o contratos existentes, los cuales les fueron transferidos, pero debe ejercerlas de acuerdo, **“con arreglo”** dice la norma, a la Ley N° 17.319. Asimismo, aparecen facultadas implícitas *“no resultan limitativas”* lo que implica que si bien la facultad de sancionar una ley de hidrocarburos resulta válida, debe versar sobre aspectos que no se coloquen en contradicción con lo que determina la Ley N° 17.319, **toda vez que la medida de la delegación no puede ser excedida por quien recibe tales facultades,**

Que también debe advertirse que de mantener el criterio del texto sancionado, específicamente en lo referido a los artículos 4º, 5º y 6º, se estaría modificando en forma sustancial la práctica llevada adelante con resultados exitosos por parte del Estado en las licitaciones de los años 2005 en adelante, donde la Cámara tiene una primer participación, aprobando áreas y condiciones, quedando para el Ejecutivo Provincial el trabajo administrativo de gestión, tal y como debe ser. En este sentido, debe mencionarse que las estadísticas demuestran que en los años 2004 a 2011 la producción de hidrocarburos líquidos se incrementó en un 70% (setenta por ciento) en la provincia de La Pampa;

Que el establecer que todo lo relativo a permisos de exploración, concesiones de explotación, transporte, distribución, desarrollo e industrialización, contratos de obras y servicios, prórrogas, y sus plazos (los casos previstos en los artículos 4º y 5º) deban ser previamente autorizados por la Cámara de Diputados, violenta los principios constitucionales de división de poderes y funciones, generando actos ilegales, por cuanto invaden la esfera de atribución exclusiva del Poder Ejecutivo;

Que en este sentido cabe mencionar que el control de la Cámara resulta igualmente garantizado, por cuanto la evaluación de la cuenta de inversión, en esa instancia posterior, permite a la Cámara analizar cada uno de los actos del Poder Ejecutivo, pudiendo, con amplias facultades, aprobarlos o rechazarlos;

Que todo ello sin mencionar además que resulta contradictorio el texto sancionado, por cuanto el encabezado del artículo 4º expresa *“El Poder Ejecutivo Provincial podrá...”*, para luego incorporar un artículo 6º que prescribe la necesidad de una autorización previa. El requisito de la autorización legislativa previa, es así contradictorio con el artículo 4º, pues la autorización es un acto que permite el dictado del acto administrativo que otorga el permiso o la concesión, acto para cuyo dictado el artículo señalado no impone condiciones al Poder Ejecutivo;

Que por otro lado también se excede la Ley sancionada en cuanto a la designación de las autoridades de aplicación, por cuanto salvo lo que concierne a número, ramos y funciones, que la Constitución Provincial encomienda a la Cámara de Diputados a través de una ley especial, denominada “Ley de Ministerios”, el Poder Ejecutivo dispone a través de Decretos la organización interna de la administración pública, pudiendo valerse de

las herramientas que considere idóneas para un mejor gestionar;

Que las funciones de cada órgano ministerial creado obedecen a razones de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia y no puede ser alterado por el Poder Legislativo dado que ello implica una intromisión en la gestión que no está autorizada por la Constitución;

Que si bien resulta de práctica y válido que los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo consignen como autoridades de aplicación distintas reparticiones del organigrama vigente al momento de su sanción, no lo es menos que cuando los proyectos provienen del seno interno de la Cámara de Diputados el principio general es que **la “Autoridad de Aplicación” es el Poder Ejecutivo** quien podrá, vía reglamentación, determinar cuáles serán los organismos bajo su competencia más idóneos a los cuales encomendar la tarea de aplicación de la ley;

Que de tal forma, el hecho de disponer autoridades de aplicación en forma directa y específica, torna al proyecto de ley sancionado como invasivo de las atribuciones del Poder Ejecutivo, lo que implica razón suficiente para ejercer la facultad de veto;

Que sin perjuicio de todo lo dicho precedentemente y tal como se adelantara, si bien se comparte el espíritu de la ley y el objetivo buscado, los cierto es que la ineficacia y anacronismo de las herramientas previstas, tornan inalcanzables sus fines, por cuanto no resultan ser los medios más razonables e idóneos para la implementación en la realidad de los altos principios postulados;

Que en este sentido **la norma sancionada se excede** al legislar sobre etapas y productos que resultan ajenos a una Ley de Hidrocarburos y a la competencia legislativa provincial (artículo 75 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional), por cuanto regula sobre la industrialización y transporte de hidrocarburos y sus derivados, cometiendo el error de inmiscuirse sobre materia de la que ni siquiera es titular y sobre etapas del proceso productivo que resultan ajenas a su competencia;

Que tal y como lo determina la lógica, el Estado Provincial puede y debe regular sobre el recurso natural del cual es titular, más no de los derivados que del mismos se produzcan, o que de éstos se generen una vez extraídos y comercializados;-

Que la facultad del Estado cesa en el momento que los hidrocarburos, en condiciones comerciales de especificación, son vendidos. A partir de allí, las transformaciones del mismo, e incluso su transporte corren por cuenta de sus dueños;

Que por ello, el texto sancionado violenta el marco en el cual debió ser dictado, llegando incluso a situaciones absurdas, donde cualquier producto elaborado con un derivado del hidrocarburo (ej. plástico) esté regulado por esta pretendida Ley Provincial;

Que por otro lado, el tema resulta también conflictivo por la imprecisión del término “transporte” por cuanto en materia de hidrocarburos, existen varios tipos de transporte, con lo cual la indefinición de la ley no permite determinar a cuál se refiere, siendo todos ellos diferentes y con competencias regulatorias también distintas;

Que así el transporte que comprenda más de una provincia, será materia de exclusiva competencia

regulatoria de la Nación cuando se haga por medio de instalaciones fijas y permanentes, diferente a se hace por transporte móvil. Distinto es el traslado de hidrocarburo que no se encuentra en estado de especificación para su venta de aquel que se encuentra listo para ser comercializado y aún mas diferente es el transporte del hidrocarburo dentro de un mismo yacimiento, es decir de una instalación hacia otra, para su tratamiento o proceso productivo. En todos estos casos los marcos regulatorios normativos son distintos;

Que en relación a las **empresas habilitadas a realizar actividad hidrocarburífera (artículo 3º)**, cabe decir que como ha sucedido en numerosos costados de la economía nacional, la historia en esta materia ha tomado una dinámica pendular y fue variando de manera tal que en Argentina comenzó desarrollándose por la antigua empresa estatal YPF Sociedad del Estado con exclusividad, para luego ampliar el espectro de inversiones a los capitales privados, época en la que la antigua YPF convivía con empresas privadas, hasta culminar en los años 90 en la privatización de YPF y el ejercicio de las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos por parte de empresas privadas;

Que posteriormente, y ya hacia fines del año 2003, comenzó un proceso de neostatización de la actividad; así, la aparición de ENARSA y numerosas empresas de hidrocarburos provinciales – en nuestra Provincia Pampetrol S.A.P.E.M. – implican la voluntad inequívoca del Estado de recuperar la gestión de sus recursos naturales estratégicos no sólo desde el incremento de la renta, sino también en la toma de decisiones empresariales de extracción y reservas;

Que la expropiación que recuperó el control del Estado sobre YPF es una muestra más de la etapa actual que postula la participación del Estado en la gestión de los hidrocarburos líquidos y gaseosos;

Que en este sentido, hace a los fines superiores que el proyecto de ley sancionado inste una mayor participación de las *“personas jurídicas en las que el Estado Provincial tenga una participación estatal mayoritaria”* (artículo 3º), en el presente se refiere a Pampetrol S.A.P.E.M.;

Que sin embargo las previsiones siguientes de la norma, resultan no sólo contradictorias con la normativa nacional, sino además conspiran, de algún modo, con la finalidad que se persigue, a modo de ejemplo puede mencionarse que, tal y como el proyecto presentado admite, alguna de las operaciones (artículo 7º) deben ser realizadas indefectiblemente en forma conjunta con el capital privado, lo cual a tenor de la literal redacción del artículo 3º se vería vedado;

Que en el mismo sentido resulta también contrapuesto con el artículo 2º de la Ley N° 17.319 en la medida que habilita a empresas privadas a ejercer dicha actividad, autorizando y propiciando, pero nunca con carácter obligatorio, la asociación de estas con empresas estatales, por cuanto la ley sancionada en este sentido impide que una persona jurídica privada pueda ser titular exclusivo de un permiso de exploración o una concesión de explotación en la Provincia de La Pampa;

Que la ley sancionada texto por la Cámara plantea así un esquema en el cual indefectiblemente se debe

contar con capital privado, por cuanto no prevé que la empresa estatal deba aportar una inversión de riesgo, lo cual por otro lado tampoco podría por carecer de la capacidad económica necesaria;

Que más allá de las cuestiones de legalidad, la razonabilidad en el manejo de la política provincial, recomienda que la ley que se dicte prevea cláusulas de fomento para cumplir con la finalidad de *“integrar el capital público y privado”* a través de diferentes figuras de asociación, pero sin vedar la posibilidad del ejercicio del capital privado;

Que en este aspecto, el artículo 3º se aparta también de los lineamientos del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, establecido en la Ley N° 26.741, en cuanto consagra como eje estratégico del Plan la *“integración del capital público y privado, nacional e internacional en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos...”*, que el propio artículo 2º del texto sancionado indirectamente recepta;

Que consecuentemente, contradice el interés público provincial de seguir la política hidrocarburífera que fije y defina el Estado Nacional, expresado en el artículo 2º del proyecto sancionado;

Que esta norma supera además al artículo 7º de la Ley N° 2225 de creación de Pampetrol SAPEM, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a otorgarle permisos de exploración y concesiones de explotación, sin excluir o limitar la concurrencia del capital privado;

Que de igual modo debe mencionarse que del cotejo y análisis que se ha hecho de la legislación comparada de otras provincias, surge que ninguna contempla una participación semejante de sus empresas estatales con el criterio de obligatorio y excluyente de cualquier otra empresa, tal y como el texto sancionado lo dispone, lo cual coloca a la provincia en una situación de desventaja ante la eventual competencia para seducir capitales privados que invierta en una provincia u otra;

Que el artículo 7º de la ley sancionada **impone como participación estatal**, un piso del 20% (veinte por ciento) a favor de las personas jurídicas en las que el Estado Provincial sea parte mayoritaria. Esta obligación está además determinada mediante la figura de parte “no aportante” lo que implica que el desembolso del riesgo deberá ser afrontado por la empresa privada asociada, la cual podrá cancelar la parte proporcional de la inversión *“únicamente con la eventual producción o explotación”*;

Que esta mecánica comercial, si bien tiene precedentes en la Provincia de La Pampa y ha resultado válida en los contratos celebrados por la empresa Pampetrol S.A.P.E.M., debe dimensionarse y así se ha hecho sobre la base de ciertas condiciones;

Que en los concursos realizados por Pampetrol S.A.P.E.M. se ha obtenido incluso más del 20% (veinte por ciento) - hasta el 50% (cincuenta por ciento) con la modalidad de parte no aportante - en contrataciones en las cuales la empresa del estado aporta el área y el capital privado asume el riesgo de la inversión pactando libremente las cláusulas;

Que esto ha sucedido en el marco de permisos de exploración y eventual concesión de explotación, pero **nunca en materia de prospección, transporte,**

distribución, desarrollo e industrialización, etapas productivas diferentes;

Que en estos casos, la empresa estatal no realiza aporte alguno, y su participación obligatoria, determinada por una ley provincial, resulta limitativa y contraria a las disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades Comerciales y de la Constitución Nacional.-

Que no es en vano reiterar que lo dicho no implica que no puedan fomentarse participaciones de esta naturaleza en los procesos licitatorios y contratos, los que pueden ajustarse de acuerdo a las condiciones del área de que se trate, del tipo de contrato a celebrarse, del interés que mantenga el Estado Provincial en el desarrollo de determinado bloque estratégico, entre otros;

Que las condiciones de cada caso varían en forma tan abrupta que la previsión con carácter general puede resultar arbitraria a punto de conspirar contra los fines perseguidos;

Que la prórroga de un contrato o concesión vigente podría admitir una participación del 20% (veinte por ciento) de empresas estatales, mientras que la inversión de alto riesgo en un área marginal no explorada tal vez no lo torne viable; un área que aporte una regalía histórica del 12% (doce por ciento) puede admitir una participación mayor de empresas estatales, que no podría tolerar una empresa cuya concesión alcance el orden del 41,5% (cuarenta y uno, cinco por ciento); áreas que requieran altos costos de producción por el tipo de producto extraído, cuentan con desventajas respecto de otras que no requieran altos costos para llevar a especificación y comercializar; en fin, las condiciones resultan tan diversas y están determinadas por factores de tan diferente índole (geológicos, geofísicos, jurídicos, económicos, logísticos, entre otros) que prever un piso obligatorio de participación puede resultar limitativo, lo que no ocurre ante el análisis y evaluación de cada área en concreto;

Que en la actividad hidrocarburífera es una actividad esencialmente riesgosa: el riesgo minero es de su naturaleza y por lo tanto debemos concluir que en todos los casos deberá ser financiada por el capital privado la participación de la empresa estatal. En este sentido la norma no está felizmente expresada;

Que sin embargo, compartiendo la importancia de la materia en cuestión que no es menos que la participación directa del Estado a través de las sociedades que él mismo conforma, se propone como texto alternativo un capítulo ÚNICO referido a dicha participación, que posibilite en forma real y dentro de las dimensiones legalmente permitidas la participación de las empresas estatales, provinciales y nacionales, en las cuales la provincia de La Pampa tenga participación;

Que por ello, este Poder Ejecutivo a través del veto parcial y de las observaciones y modificaciones que pone a consideración de la Cámara, propone una herramienta legal y real que va más allá de simples discursos políticos, buscando justamente la efectiva participación del Estado a través de sus sociedades;

Que consolidando los principios de participación del Estado Provincial en empresas estatales, como modo de comprometerse con los fines y políticas no sólo trazados por el gobierno nacional, sino compartidos en el espíritu del proyecto de ley que se veta, este Poder Ejecutivo remite a consideración de la Cámara de Diputados la aprobación del "Acuerdo Federal para la Implementación de la Ley N° 26.741 suscripto con fecha 09 de Agosto de 2012", por el cual la provincia de La Pampa, adquiere el 1% (uno por ciento) respecto del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de las acciones a expropiar, y de la participación de La Pampa, de manera rotativa del Directorio de YPF con un Director.-

Que respecto de las **utilidades de las empresas provinciales**, el artículo 8° de la norma sancionada resulta violatorio de lo establecido en el artículo 81 inciso 13 de la Constitución Provincial;

Que el presupuesto es el instrumento obligatorio que fija, para un período determinado, los gastos a efectuar con los fondos públicos, precisando no sólo los montos sino los conceptos por los cuales se debe gastar;

Que la naturaleza del presupuesto como acto administrativo mixto, nace a partir de la iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 68 inciso 13 y 81 incisos 2 y 6 de la Constitución Provincial);

Que la observancia de los principios legales y constitucionales referidos a la elaboración y ejecución presupuestaria hacen al control democrático del cumplimiento y ejecución de los actos de gobierno;

Que en este sentido nuestra Constitución Provincial, al igual que la mayoría de los textos constitucionales modernos, ha incluido en su cuerpo, para garantizar el ejercicio democrático de control, los principios presupuestarios vigentes que permiten mantener protegida su finalidad, garantizando el funcionamiento del Estado y el equilibrio entre los tres Poderes, ejercido a través del control mutuo y de la interdependencia entre cada uno de ellos, que se refleja en el presupuesto;

Que el artículo 81 en los incisos 2 y 6 de la Constitución Provincial establece como competencia exclusiva del Poder Ejecutivo "la iniciativa" en la preparación y presentación del proyecto de presupuesto consecuentemente en el destino e imputación de los recursos;

Que en este sentido el presupuesto tiene por finalidad y esencia *"...justificar ante la colectividad la exigencia coactiva de una parte de la riqueza privada para cubrir las necesidades públicas..."* debiendo por ello incluir en el mismo todos los cuadros de gastos y recursos que reciba el Estado (principio de universalidad);

Que respecto de los gastos deben volcarse en un sólo presupuesto, y además, por su naturaleza han de estar dirigidos a satisfacer las necesidades colectivas, por ello no debe haber afectación de recursos especiales a erogaciones dadas. Este es el principio de unidad presupuestaria;

Que los recursos deben atender la multiplicidad de gastos que genera la satisfacción común de los ciudadanos. Estos gastos contemplados en los presupuestos deben ser generales y atendidos por todos los recursos, por cuanto si cada gasto es destinado a una

finalidad específica, estaríamos ante el absurdo de que hubiera gastos que no puedan atenderse;

Que estos criterios presupuestarios han servido de fundamento de veto de diferentes leyes en nuestra provincia que a modo ilustrativo me permito señalar: Ley sancionada bajo el N° 929, vetada por Decreto N° 1849/86 de fecha 30 de julio de 1986, Ley sancionada bajo el N° 931, vetada por Decreto N° 1852/86 de fecha 1 de agosto de 1986, Ley sancionada bajo el N° 932 vetada por Decreto N° 1954/86 de fecha 6 de agosto de 1986, Ley sancionada bajo el N° 930, vetada por Decreto N° 1783/86 de fecha 28 de julio de 1986 y Ley sancionada bajo el N° 933, vetada por Decreto N° 2011/86 de fecha 14 de agosto de 1986, entre otras.

Que la ley prevé un **Consejo Asesor**, sin determinar el rol ni la competencia del mismo, como tampoco el carácter de su opinión ni las facultades que posee. Resultan de gravedad estas omisiones, por cuanto se crearía un órgano sin tener definida su función, y tornaría inaplicable su funcionamiento;

Que por ello como alternativa, y sobre la base de la experiencia del derecho público comparado, se propone la creación de un "Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos" respetando el nombre dado en la norma sancionada aunque atribuyéndole al mismo competencia y funciones específicas, que hacen a la transparencia y participación activa de los diferentes poderes públicos políticos y los municipios. Además, y para salvaguardar justamente el control de los actos, se propone la integración al mismo de un integrante del Tribunal de Cuentas;

Que así este órgano será de vital importancia por cuanto tendrá la función de intervenir en todas las licitaciones futuras, renegociaciones y seguimiento de los contratos celebrados y a celebrarse, asesorando al Poder Ejecutivo sobre esta materia;

Que la conformación propuesta lo es a fin de mantener y garantizar la representatividad igualitaria de los actores políticos y de gestión, incorporando, vale reiterar, al organismo de control, como elemento distintivo que hace a la conducta inequívoca mantenida por este Poder Ejecutivo a lo largo de su gestión, en cuanto a la legalidad, publicidad y transparencia de los actos de gobierno;

Que por lo dicho, el éxito de la gestión de este organismo asesor, que redundará en beneficio de todos, depende de la conformación igualitaria y representativa del mismo;

Que la norma sancionada entra además en colisión con leyes provinciales vigentes cuyos efectos el legislador ha soslayado dimensionar a partir de la sanción de la ley propuesta;

Que como principio ninguna ley general posterior puede derogar una ley especial previa, principio interpretativo que si bien resuelve el conflicto generado, no evita un estado de interferencia normativa que conspira nuevamente con los fines perseguidos en esta materia que necesita de claridad en las pautas;

Que la Ley Provincial N° 2203, Ley especial vigente, autorizó al Poder Ejecutivo a licitar las áreas Salinas Grandes, Gobernador Ayala, Puelén, Bañado del Atuel, Sierra del Nevado, Medanito Sur, Curacó y Macachín, bajo las condiciones allí establecidas, que

difieren notoriamente de las enumeradas en el proyecto presentado;

Que algunas de estas áreas fueron licitadas, otras transferidas a Pampetrol SAPEM. Se entiende que la nueva ley no sería aplicable a ninguna de estas áreas por aplicación de la Ley Especial.-

Que por Ley Provincial N° 2318 se declaran de interés estratégico para el desarrollo de la Política Hidrocarburífera Provincial, las áreas Gobernador Ayala I, Gobernador Ayala IV, Gobernador Ayala V, Gobernador Ayala VI, Salina Grande VIII, Salina Grande IX, Salina Grande X, Salina Grande XI, Salina Grande XII y Macachín Norte, facultando al Poder Ejecutivo a otorgar a la empresa Pampetrol SAPEM permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte respecto de las mismas, estableciendo plazo y condiciones de otorgamiento.-

Que finalmente y aunque no menos importante, cabe mencionar que la participación de las empresas estatales prevista en el proyecto sancionado va mas allá y se aparta de lo oportunamente establecido a través de la Ley Provincial N° 2225. Este Poder Ejecutivo considera que si a la fecha dicha norma ha resultado de correcta aplicación, no se ha fundado válidamente la necesidad de su cambio y/o apartamiento;

Que además y como consideraciones menores, ilustrativas y complementarias de los criterios esbozados en párrafos anteriores, se debe considerar que respecto de artículo 2° en relación al inciso 6), debería aclararse si se refiere a saldo de precio, divisas que ingresan, o saldo de hidrocarburos después del autoabastecimiento, objetivo que se interpreta en línea con el artículo 6° de la Ley N° 17.319 y con la ratificación de ese objetivo por vía del artículo 3° de la Ley N° 26.741. Es oportuno considerar además que el comercio exterior de hidrocarburos, es facultad del Poder Ejecutivo Nacional, quien establece las necesidades de abastecimiento interna y los posibles saldos exportables;

Que en relación a las pautas contractuales de asociación con empresas estatales que establece, debe decirse que la norma sancionada excede el marco competencial permitido para una legislatura provincial, por cuanto sus consideraciones, interpretadas de modo literal, colisionan con principios comerciales establecidos en la Ley de Sociedades y el Código de Comercio;

Que de igual forma a través del artículo 10 se instrumenta el requisito del voto afirmativo de la empresa provincial, que deberá ser contemplado en los respectivos contratos, para las siguientes situaciones: a) decidir fusión con otras sociedades; b) transferir a terceros la totalidad de los derechos de los permisos de modo que determine el cese de la actividad; c) disolver voluntariamente la asociación; d) tomar decisiones contrarias a las políticas provinciales. Este artículo además de resultar manifiestamente discrecional, posibilita situaciones societarias arbitrarias, que colisionan con los preceptos establecidos en la normativa nacional. La gravedad resulta manifiesta con el análisis del punto mencionado como d), por cuanto se pone en cabeza de una empresa estatal, la posibilidad de modificar una política hidrocarburífera provincial establecida por la ley. Es decir llegamos al absurdo que los Directores de una empresa estatal,

designados por el Poder Ejecutivo, contando con la mayoría, puedan modificar una ley dictada por el Poder Legislativo Provincial. Más grave resulta si se tiene en cuenta que las actuaciones de dichas empresas, no tienen control del Tribunal de Cuentas;

Que el proyecto sancionado incorpora un Capítulo denominado "Disposiciones Generales" en el cual se dispone la nulidad, caducidad y extinción de los derechos que se otorguen en contra de las disposiciones de la ley, como así también la reversión de áreas total o parcial (lotes). Haciendo un gran esfuerzo interpretativo, se puede entender que se trata de una nulidad administrativa (aceptada por parte de la doctrina), dado que el régimen de las nulidades propiamente dichas están reguladas en el Código Civil y no podría ser modificado con una ley provincial. De insistirse en la norma proyectada modificará las disposiciones generales de la ley de Procedimiento Administrativo N.J.F. N° 951;

Que a modo de ejemplo también debe advertirse la imprecisión del artículo 22 que dispone que "*Será causa de reversión de las concesiones...el incumplimiento de las inversiones previstas...*". La reversión no es una sanción, es la devolución total o parcial del área, por vencimiento del plazo de la explotación, o aplicación de sanción de nulidad o caducidad y comporta la entrega a la autoridad de aplicación de las instalaciones fijas del yacimiento o explotaciones. Se encuentra prevista en el artículo 37 de la Ley N° 17.319;

Que sobre este punto como propuesta alternativa se remite como parte del proyecto un Capítulo referido expresamente a estas cuestiones por cuanto el sancionado resulta sesgado y carente de análisis profundo. Legislar una nulidad requiere cierta responsabilidad jurídica que hace a la gravedad de la seguridad jurídica misma de los contratos y la definición de las obligaciones tanto del Estado como de los concesionarios;

Que finalmente debe observarse que los plazos previstos para la exploración y explotación no sólo difieren de los establecidos en la norma nacional, sino que además son menores, cuando la tendencia moderna para la exploración no convencional, es ampliarlos. Y en el caso de la exploración convencional, la reducción se hace a través de los pliegos de bases y condiciones, que atienden a las particularidades específicas de cada área. En la propuesta que se remite se respetaron los plazos máximos de la Ley N° 17319, pero sin distinguir en períodos a efectos que el Poder Ejecutivo, sobre la base de informes técnicos pueda establecer en cada licitación para cada área de manera independiente;

Que en consecuencia, por el presente y en ejercicio del artículo 70 de la Constitución Provincial, se ejerce el derecho a veto parcial del proyecto de Ley sancionado bajo el N° 2675, proponiendo las observaciones y modificaciones que como Anexo I forman parte del presente;

Que las modificaciones propuestas incorporan además de los artículos no vetados (que en cada caso se aclara), cuestiones omitidas en el proyecto vetado, además de otras instituciones de novedosa aplicación en temas estratégicos que hacen a la política de estado y trascienden intereses a corto plazo;

Que en tal sentido, y para proyectar la ley que se remite, se han tenido en consideración, legislaciones de otras provincias en particular Neuquén y Río Negro, que cuentan con una trayectoria y experiencia de años en la materia, pudiendo valorar los casos, su aplicación y sus resultados;

Que asimismo el texto propicia la participación activa de todos los actores, incluso involucra la intervención del órgano de control, a los efectos de garantizar legalmente la transparencia y legalidad de los actos que en consecuencia se dicten;

Que se han agregado también, instituciones que hacen al mantenimiento de las reservas y explotación racional del recurso, como resulta ser la obligación de implementar técnicas de recuperación asistida cuando la producción decaiga, incremento a los beneficios del campo pampeano; la creación de un registro provincial de empresas y áreas hidrocarburíferas; y la aplicación del principio de responsabilidad social empresaria entre otros;

Que la confección del texto propuesto en el Anexo I del presente contempla los diferentes aportes que nos han hecho llegar los diferentes sectores involucrados en la misma, tanto empresariales como gremiales entre otros;

Que los pampeanos aspiramos a tener una explotación petrolera en beneficio de todos, por ello se propone una ley integral de hidrocarburos con proyección a largo plazo, incorporando expresamente elementos válidos y constitucionales que garanticen la transparencia y control;

Que la facultad normada en el artículo 70 de la Constitución Provincial, determina que el Poder Ejecutivo, debe realizar un verdadero control de legalidad y razonabilidad sobre las leyes sancionadas, evaluando los aspectos formales y materiales de las mismas, y sobre todo su eventual inconstitucionalidad, considerando además la oportunidad y conveniencia;

Que la Asesoría Letrada de Gobierno, ha intervenido entendiendo que la ley sancionada bajo el número 2675, no se encontraría en condiciones de ser promulgada, observación efectuada en virtud de la Ley Provincial N° 507, debiendo en su caso proceder el Poder Ejecutivo a vetar de manera parcial, con observaciones y modificaciones, según lo faculta el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Vetar en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por la Cámara de Diputados bajo el número de registro 2675, por los fundamentos dados en los considerandos.-

Artículo 2º.- Proponer como observaciones y alternativas al proyecto sancionado y no vetado el texto que como Anexo I forma parte del presente.-

Artículo 3º.- Remitir el texto de la Ley sancionada y del presente Decreto a la Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 4º.- Agregar a las presentes actuaciones el "Acuerdo Federal de Implementación de la Ley N° 26.741", cuya aprobación se propicia a través del artículo 136 del Anexo I del presente.-

Artículo 5º.- El presente decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.-

Artículo 6º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y pase a la Secretaria General de la Gobernación.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Coordinación de Gabinete; Dr. César Ignacio RODRÍGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad; Gustavo R. FERNANDEZ MENDIA, Ministro de Bienestar Social; Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación; Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción; C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas; Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos;

ANEXO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la Provincia de La Pampa, corresponden a su dominio originario tal como lo establece la Constitución Nacional y pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Provincial en un todo de acuerdo a la Leyes N° 17.319 y N° 26.197.

(texto según art.1º Proyecto de Ley N° 2675 con modificaciones)

Artículo 2º.- Declárense de interés público provincial el cumplimiento de los máximos objetivos tendientes a lograr y sostener el autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la prospección, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los mismos, a fin de garantizar la consecución de los principios que en materia de política hidrocarburífera fije y defina el Estado Nacional.

A esos fines, la Provincia de La Pampa implementará políticas provinciales hidrocarburíferas tendientes a:

- 1) Cumplimentar los objetivos declarados en el primer párrafo de este precepto;
- 2) Promocionar y emplear los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo provincial y regional;
- 3) integrar el capital público y privado en alianzas estratégicas, dirigidas a la prospección, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos convencionales y no convencionales;
- 4) incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y promocionar el desarrollo tecnológico en la provincia con ese objetivo;
- 5) promocionar la industrialización y la comercialización de hidrocarburos con alto valor agregado;

6) obtener saldos de hidrocarburos exportables, garantizando una explotación racional de los recursos y su sustentabilidad, para el aprovechamiento de las generaciones futuras;

7) implementar planes destinados a incrementar racionalmente la producción e industrialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, y sus derivados, como así, la industrialización de sus recursos en su lugar de origen;

8) promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales y asegurar la conservación de la diversidad biológica

9) optimizar la producción con arreglo a las más racionales, modernas y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas.

(texto según art.2º Proyecto de Ley N° 2675)

Artículo 3º.- Las actividades relativas a la prospección, exploración, explotación, desarrollo, captación, almacenaje industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados estarán a cargo de empresas estatales, privadas o mixtas, conforme a las previsiones de la presente ley, las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo provincial, la Ley N° 17.319 y las Reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, en la medida que sean compatibles.-

(texto según art.3º Proyecto de Ley N° 2675 con observaciones)

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo provincial fijará la política provincial con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 3º, teniendo como objetivo principal garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable, bregando por el bienestar de sus habitantes en el marco de la legislación vigente, a partir del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad. A esos efectos, priorizará la mano de obra pampeana y potenciará que la actividad incorpore a las empresas pampeanas de servicios petroleros y todas aquellas que puedan proveer bienes y servicios a la actividad.-

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación, transporte y distribución de hidrocarburos en áreas hidrocarburíferas, u otorgar mediante contratos de obras y servicios la exploración, explotación, desarrollo, transporte, distribución e industrialización de hidrocarburos en las mismas. Podrá también conceder su prórroga en las condiciones que se establecen por la presente ley.

(texto según art.4º Proyecto de Ley N° 2675)

Artículo 6º.- Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes a los

derechos otorgados y deberán estar inscriptos en el registro provincial de empresas hidrocarburíferas.

Correrán por exclusiva cuenta y cargo de los titulares de esos derechos las inversiones, costos y gastos derivados de los riesgos propios de la actividad hidrocarburífera. La relación jurídica de Derecho Público que se constituirá con la Provincia será a través de un Contrato sobre un Permiso de Exploración y/o Concesión de Explotación.

Artículo 7º.- Los titulares de los derechos de exploración y/o de explotación tendrán la libre disponibilidad sobre los hidrocarburos que extraigan y podrán transportarlos, industrializarlos y comercializarlos, así como sus derivados, todo ello de acuerdo las reglamentaciones vigentes y que se dicten sobre bases técnico-económicas que contemplen una razonable fluidez de abastecimiento y rentabilidad en el mercado interno y estimulen la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen provincial de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable.

La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características, y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá intervenir en todas las operaciones de hidrocarburos obtenidos en el territorio provincial, o procesados, almacenados o transportados en o por el territorio provincial, y podrá establecer los criterios técnico-económicos de racionalidad y equidad que regirán las operaciones.

Artículo 9º.- La presente ley rige en forma específica las actividades relativas a la búsqueda y extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como las actividades de transporte y producción necesarias para llevar a los mismos a su estado de especificación requerido para la venta o entrega.

Las normas de derecho público de la Provincia de La Pampa y las normas de legislación Nacional en materia de hidrocarburos serán de aplicación en todo cuanto no esté expresamente previsto en la presente Ley, en la medida que sean compatibles.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial adoptará los recaudos necesarios para acordar y mantener en vigencia

con las demás provincias productoras de hidrocarburos y los organismos competentes del Estado nacional las condiciones correspondientes a un régimen de importación y exportación de hidrocarburos y sus derivados, contemplando los intereses de la Provincia y contribuyendo a asegurar el abastecimiento de materias primas y derivados hidrocarburíferos en el mercado interno argentino.-

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo provincial propondrá las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación en el territorio provincial, las cuales serán dispuestas mediante los modos previstos en la presente y deberán ser previamente autorizados por la Cámara de Diputados.

Artículo 12.- A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos, quedan establecidas las siguientes categorías de áreas

I.- Bajo Riesgo: las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II.- Mediano Riesgo: las no comprendidas en la categoría bajo riesgo "probadas", es decir con reservas probables, posibles o recursos, que han tenido alguna actividad previa en exploración y/o explotación.

III.- Alto Riesgo: son aquellas áreas sin antecedentes de presencia de hidrocarburos, ni registro exploratorio.

Artículo 13.- Las empresas que tengan participación del Estado contribuirán al logro de los objetivos de esta Ley, y podrán desarrollar actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado Provincial reserve a su favor directamente o mediante contratos de locación de obras y servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.-

Artículo 14.- La Provincia percibirá regalías por el producido de hidrocarburos líquidos y gaseosos, las que serán calculadas de acuerdo a lo establecido en el título II sec VI. El pago de las mismas se efectuará en efectivo, o excepcionalmente en especie si así se determinara. El Poder Ejecutivo podrá establecer en cada licitación además un porcentaje adicional de participación del Estado Provincial sobre la producción.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 15.- Cualquier persona física o jurídica puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la provincia, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las

empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo provincial prohíba expresamente tal actividad.-

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 3º ni el de repetición contra el Estado provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.-

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionaran.-

Artículo 16.- No podrán iniciarse trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.-

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria. No se autoriza la perforación de ningún tipo de pozo.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga al interés provincial. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.-

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

SECCION II

PERMISOS DE EXPLORACION

Artículo 17.- El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos legalmente reconocidos al titular del derecho.-

Artículo 18.- A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener las concesiones exclusivas de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

Artículo 19.- Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo provincial a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos formales y técnicos correspondientes definidos por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 20.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos de reconocimiento con la aplicación de las técnicas geofísicas que mejor se adapten a los objetivos exploratorios de hidrocarburos y de todos

aquellos que las mejores técnicas aconsejen, así como la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 31 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.-

El permiso autoriza, asimismo, a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran para lo cual deberá cumplir con las normas municipales, provinciales y nacionales aplicables a cada caso.-

Artículo 21.- La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a:

1 deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

El Titular deberá efectuar el deslinde y mensura del área ajustándose al procedimiento establecido en la Ley N° 17.319, el Decreto Nacional N° 8.546/68 y la Resolución SEN N° 309/93 y sus posibles modificaciones, entregando a la Autoridad de Aplicación los planos correspondientes.

2 Asumir todos los riesgos inherentes a la exploración de hidrocarburos, y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato. Los subcontratistas que se empleen deberán poseer reconocida solvencia técnica y actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y a exclusivo cargo y riesgo del Contratista, debiendo éste mantener indemne a La Provincia ante reclamos de cualquier naturaleza jurídica motivados por la actuación de los subcontratistas empleados.-

3 Adoptar las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, debiendo dar cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación, de cualquier novedad al respecto. La Contratista deberá adoptar las medidas de seguridad impuestas por la legislación, las ordenadas por la Autoridad de Aplicación y las aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar o reducir siniestros de todo tipo.-

4 Cumplir con el porcentual establecido en el artículo 97 de la presente ley con relación al domicilio del personal y empresas subcontratadas, A fin de cumplir el privilegio aquí establecido, deberá capacitar personas con domicilio real en la Provincia de La Pampa. Asimismo, deberá establecer el domicilio administrativo y la base de operaciones en el departamento donde se ubique el área, como así también deberá instalar la oficina de base de proyectos, evaluación y dirección de los trabajos, en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, lugar donde deberá tener la totalidad de la documentación referida al permiso o concesión.-

5 Permitir y facilitar el acceso a la Autoridad de Aplicación o aquellas personas que se designen por la misma, para inspeccionar el desarrollo de las operaciones y de su documentación técnica y contable.-

Se deberá presentar semestralmente una "Memoria Técnico – Económica" que describa detalladamente las tareas realizadas durante dicho lapso y los resultados obtenidos.-

6 Conducir todas las operaciones que se realicen en el área de acuerdo a las leyes y normas técnicas - operativas y de protección ambiental provinciales y nacionales, presentando los trabajos y toda información adicional que exigiera la Autoridad de Aplicación y la Autoridad de Aplicación Ecológica.-

Todas las obras que realice para cumplimentar con los objetivos establecidos en la presente deben ser previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación

7 Adoptar las medidas necesarias para evitar o minimizar los perjuicios a las actividades agropecuarias, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación, los que indefectiblemente deberán ser aislados para evitar su contaminación, en los primeros ciento ochenta (180) metros bajo boca de pozo, o una profundidad mayor si se correspondiera con niveles acuíferos con calidad de aguas aptas para consumo humano o riego, informando del hallazgo a la Autoridad de Aplicación.-

8 Asegurar, mediante la contratación de las Pólizas de Seguros, la cobertura de todos y cada uno de los bienes y demás activos del Contrato, como así también todos y cada uno de los daños materiales y corporales que pudieran causarse al propio personal, a terceros directa o indirectamente, como resultado de la ejecución del Contrato, con el compromiso de las Aseguradoras que no podrán responsabilizar, en ningún caso al Estado Provincial. Asimismo deberán asegurarse o asumirse en forma directa los riesgos de contaminación ambiental y preservación de la actividad agropecuaria.-

Artículo 21.- Si la inversión realizada en cualquiera de los períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar a la provincia la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado provincial el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.-

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, la autoridad de aplicación podrá autorizar al permisionario a reducir en un importe igual al excedente las inversiones que

correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cumplido el Primer Período Exploratorio el Contratista podrá optar por el ingreso al Segundo Período Exploratorio, siempre que hubiera cumplido con la totalidad de las inversiones comprometidas en el período anterior o lo estipulado en los párrafos precedentes. Además, deberá proponer un plan de inversiones en Unidades de Trabajo, que será evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Cumplido el Segundo Período Exploratorio, el Contratista podrá optar por el ingreso al Tercer y último Período Exploratorio bajo las mismas condiciones y modalidades dispuestas en los párrafos anteriores del presente artículo.-

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50%) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.-

Artículo 22.- El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 23 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.-

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía conforme lo especificado y condiciones; la que será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, no pudiendo el porcentaje ser menor al 15%.-

Artículo 23.- Dentro de los noventa (90) días posteriores a la denuncia de hallazgo de hidrocarburos, según lo establecido en el artículo 22 y de conformidad con los criterios técnico-económicos aceptados por la autoridad de aplicación que determinen que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, el permisionario deberá declarar ante la misma su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 34, párrafo segundo. La concesión deberá otorgársele dentro de los noventa (90) días siguientes de que la permisionaria remita toda la documentación y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 36.-

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 109.-

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan durante los plazos pendientes.-

Artículo 24.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso de acuerdo a las

características del área objeto del mismo, con los máximos siguientes conforme la clasificación del artículo 12°:

- Categoría Área I - bajo riesgo, no se otorgan permisos de exploración.-

- Categoría Área II - mediano riesgo, plazo básico: hasta cinco (5) años.-

- Categoría Área: III - alto riesgo, plazo básico hasta nueve (9) años

Período de prórroga por única vez hasta un (1) año una vez completados los periodos citados anteriormente.-

El otorgamiento de la prórroga prevista en este artículo es facultad de la autoridad de aplicación; deberá ser solicitada por el permisionario con una antelación mínima de seis (6) meses, con la debida justificación técnica y el detalle de la inversión a realizar. La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 23, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 21.-

Artículo 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien (100) unidades.-

La Provincia otorgará los permisos de exploración contemplando que se evite la concentración irrazonable de los mismos y las prácticas monopólicas.-

Artículo 26.- Podrán otorgarse permisos de exploración en todas las áreas clasificadas según el artículo 12°, excepto las "Bajo Riesgo". La unidad de exploración tendrá una superficie de cien kilómetros cuadrados (100 km²), pudiendo reducirse con carácter de excepción si la autoridad de aplicación así lo dispusiere.-

Artículo 27.- Al fenecer el plazo básico de un permiso de exploración, el Poder Ejecutivo podrá solicitar al permisionario que reduzca su área, como mínimo, al cincuenta por ciento (50%) de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período, siempre y cuando la superficie total sea mayor 100 km² o aquella autorizada por la Autoridad de Aplicación.

En dicho caso el área remanente será igual a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.-

Al término del plazo básico y cumplida la prórroga si fue otorgada el permisionario restituirá el total del área remanente.

SECCION III

CONCESIONES DE EXPLOTACION

Artículo 28.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el

respectivo título de concesión durante el plazo que fija el artículo 36.-

Los titulares de los derechos de explotación tendrán la libre disponibilidad sobre los hidrocarburos que extraigan y podrán transportarlos, industrializarlos y comercializarlos, así como sus derivados, todo sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones que se dicten sobre bases técnico-económicas, que contemplen una razonable fluidez de abastecimiento y rentabilidad en el mercado interno y estimulen la exploración y explotación de hidrocarburos.-

A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener la concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.-

Artículo 29.- A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección IV del presente título.-

El Titular de una concesión de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el Artículo 31, disponga la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos (en condiciones comerciales) que excedan los límites de la jurisdicción provincial, estará obligado a constituirse en concesionario de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos cuya observancia verificará la Autoridad de Aplicación Nacional. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de la provincia, será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la fecha del Decreto que las otorgue.-

Artículo 30.- Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 18 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 23.

El Poder Ejecutivo provincial, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas "de bajo riesgo" a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección V del presente título.

Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Artículo 31.- La concesión de explotación autoriza a realizar, dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas. La concesión de explotación también autoriza a construir y operar plantas de tratamiento, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras leyes, decretos y reglamentaciones de

aplicación al caso. Dichas instalaciones deberán realizarse dentro de los límites de la Provincia de La Pampa.

Las instalaciones de almacenaje deberán contar con una capacidad volumétrica mínima equivalente a diez (10) días de producción y adaptarse proporcionalmente al aumento de la misma.-

Artículo 32.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, incluyendo todos los niveles de potencial o comprobada mineralización, ensayando inclusive los no tradicionales, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, la dimensión y características del/los entrampamientos, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente reposición de las reservas y del medio ambiente. Cuando la declinación en la producción registre una merma del 40%, el concesionario de explotación instrumentará un método de recuperación asistida moderno acorde a las características del reservorio y del hidrocarburo líquido que se explote.-

Artículo 33.- Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 23, y posteriormente en forma anual, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final de área de concesión.

Artículo 34.- Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

Artículo 35.- El área máxima de la concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta kilómetros cuadrados (250 km²).

La Provincia otorgará las concesiones de explotación contemplando que se evite la concentración irrazonable de los mismos y las prácticas monopólicas.

Artículo 36.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de notificación del acto administrativo que la otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 24. El Poder Ejecutivo provincial podrá prorrogarlas por hasta diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga

las que nunca podrán ser inferiores a las previstas en la presente ley y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de dos (2) años al vencimiento de la concesión, incluir una participación de la empresa provincial con participación estatal mayoritaria y contar con informe previo de la Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta Ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos, y de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

Artículo 38.- La reversión total o parcial al Estado provincial de uno (1) o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión.

No se otorgará libre deuda en caso de reversión total o parcial, si no se acompaña toda la información geológica y geofísica del lote revertido. Asimismo, será necesaria la aprobación definitiva del informe de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación en esa materia, incluyendo las soluciones aplicables al saneamiento y remediación de los pasivos ambientales a que hubiere lugar.

Artículo 39.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta Ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas; cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor ante la autoridad minera provincial.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés provincial y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.-

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el Código de Minería y la legislación provincial en la materia.

Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin

perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente Ley.

SECCION IV

CONCESIONES DE TRANSPORTE

Artículo 40.- La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 42, y en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Artículo 41.- Las concesiones del transporte dentro de la provincia serán otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que especifica la sección V.-

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 29, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, y salgan fuera de la provincia, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la Autoridad de Aplicación Nacional. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes del área de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.-

Artículo 42.- Las concesiones a que se refiere la presente sección referidas a las que se desarrollen dentro de la provincia, abarcando una o varias concesiones serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición del titular, prorrogarlos por diez (10) años más con resolución fundada. Vencido dicho plazo, las instalaciones pasarán al dominio del Estado provincial, sin cargo y gravamen alguno y de pleno derecho.-

Los transportistas independientes deberán prestar el servicio en condiciones de acceso abierto y no discriminatorio.-

Cualquier persona física o jurídica que realice las actividades previstas en el artículo 3º, podrá obtener una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.-

Los pedidos de concesiones de transporte solicitados por el titular de un permiso de exploración o concesionario de

explotación que excedan los límites del área original dentro de la provincia deberán ser analizados y aprobados por la Autoridad de Aplicación

Artículo 43.- Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo provincial o nacional otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.-

Artículo 44.- Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.-

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.-

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.-

En caso de optarse por el pago en especie de la regalía establecida en el artículo 69, los concesionarios tendrán la obligación de poner a disposición de la autoridad de aplicación, sin restricción ni dilación alguna, la capacidad de transporte necesaria a los efectos de transportar los volúmenes a entregar.-

Artículo 45.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta Ley, la Legislación Nacional, sus reglamentaciones a los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

SECCION V

ADJUDICACIONES

Artículo 46.- Los permisos y concesiones regulados por esta Ley serán adjudicados mediante licitación pública nacional y/o internacional en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 6º y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.-

Será condición para participar en las licitaciones, acreditar de modo fehaciente poseer capacidades técnicas, económicas y financieras suficientes para encarar y ejecutar los proyectos.-

Se adjudicarán los derechos licitados a la empresa que realice la oferta más conveniente en referencia a derechos de explotación y/o exploración e inversiones, según se establezca en el pliego de licitación respectivo. El pago del derecho de explotación y/o exploración será irreversible y se efectuará a la Provincia de contado antes de ingresar al área adjudicada.-

Artículo 47.- Todas las áreas hidrocarburíferas que el Poder Ejecutivo provincial disponga ofertar en licitación pública nacional y/o internacional a través de esta Ley, se

adjudicarán conforme a los respectivos pliegos de bases y condiciones.

En todos los casos, las adjudicaciones se harán a las empresas que ofrezcan las mejores condiciones económicas y técnicas y cumplimenten debidamente con el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 48.- Se establecerán para cada contratación las garantías y respectivos plazos de su constitución a satisfacción del concedente; las mismas deberán constituirse a favor del Estado provincial para avalar el cumplimiento de las inversiones, trabajos y responsabilidades ambientales. Se establecerá además, la forma en que estas serán restituidas a medida que se cumplan las diferentes etapas del contrato.-

Artículo 49.- Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 30, primer párrafo, y 41, segundo párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones II, III y IV del título II.-

El llamado a licitación pública nacional y/o internacional que corresponda en cada caso se publicará obligatoriamente en el Boletín Oficial y con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días respecto del día fijado para la apertura de las ofertas, además deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, en el país y en el extranjero.-

Artículo 50.- A propuesta del Poder Ejecutivo provincial, el Poder Legislativo provincial determinará las áreas de interés a que aluden los artículos 11° y 12° para alcanzar los objetivos de esta ley, la autoridad de aplicación dispondrá la realización de las licitaciones destinadas a otorgar permisos y concesiones.-

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo.-

Si el Poder Ejecutivo provincial estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Provincia, autorizará a someter a licitación el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.-

Artículo 51.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 49, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.-

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la

Provincia, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc..-

Artículo 52.- La autoridad de aplicación analizará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que hubiera presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo provincial resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Provincia y la Nación. El Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos realizará un informe previo a la adjudicación.-

Es atribución del Poder Ejecutivo provincial rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.-

Artículo 53.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren perjudicados por el llamado a licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde.- La autoridad de aplicación podrá dejar en suspenso la licitación si a su juicio la oposición se fundara documentada y suficientemente.-

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de esta misma Ley.-

Artículo 54.- Podrán presentar ofertas las personas inscritas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez (10) días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.-

Artículo 55.- No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta Ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.-

Artículo 56.- Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.-

Artículo 57.- Pendiente de adjudicación una licitación, no podrá llamarse otra sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el artículo 53.-

Artículo 58.- Cualquiera sea el resultado de la licitación, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.-

Artículo 59.- Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, por el escribano de Minas de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería en el registro que a tal efecto creará dicha Subsecretaría, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado. Quedando a cargo del permisionario y/o concesionario el pago de los sellados y tributos que correspondan a la protocolización.-

SECCION VI

TRIBUTOS Y DERECHOS

Artículo 60.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán obligados a

a) al pago de todos los tributos y derechos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. La Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa, u organismo que haga sus veces, tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos que fueran de su jurisdicción, con arreglo a las disposiciones de la Ley Impositiva y del Código Fiscal de la Provincia, otras leyes tributarias locales, y sus reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo provincial reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos, los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputo de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades, además de las comprendidas en esta Ley.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el artículo 61 para el plazo básico y para la prórroga durante la exploración y por el artículo 62 para la explotación a las regalías estatuidas por los artículos 22, 61 y 84; al pago para el caso de permisos y/o concesiones de explotación otorgados por el Estado Nacional, en un todo de acuerdo a los artículos antes citados de la Ley N° 17.319 y su reglamentación y transferidos en virtud de la Ley N° 26.197.

Artículo 61.- El titular de un permiso de exploración pagará al Estado provincial, anualmente y por adelantado, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala y categorías de áreas que regirá en forma provisional, sujeto a lo establecido en el párrafo siguiente.

El Poder Ejecutivo estará facultado para modificar a su exclusivo criterio el valor del citado canon en el caso que la relación de los valores de la citada escala emergente de su exposición y a las demás variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos cuando se vean alteradas en forma significativa.

Áreas categoría II (Mediano Riego) y categoría III De alto riesgo, por cada Km2 o fracción:

Primer período: el equivalente al valor de once (11) litros de crudo liquidado al precio, según el índice de referencia WTI correspondiente al día anterior que se practique la liquidación.-

Segundo período: el equivalente al valor de veintidós (22) litros de crudo liquidado al precio, según el índice de referencia WTI correspondiente al día anterior que se practique la liquidación.-

Tercer período: el equivalente al valor de treinta y tres (33) litros de crudo liquidado al precio, según el índice de referencia WTI correspondiente al día anterior que se practique la liquidación.-

Prórroga: En caso de haberse otorgado la prórroga, abonará por adelantado el equivalente al valor de dos mil ciento doce (2.112) litros de crudo por Km2.

En todos los casos el precio se calculará según el índice de referencia WTI correspondiente al día anterior que se practique la liquidación.-

Artículo 62.- El concesionario de explotación de cualquier área clasificada que se trate, pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción un canon equivalente al valor de cuatrocientos veinte (420) litros de crudo liquidado al precio, según el índice de referencia WTI correspondiente al día anterior que se practique la liquidación.-

El Poder Ejecutivo estará facultado para incrementar a su exclusivo criterio el valor del citado canon en el caso que la relación de los valores de la citada escala emergente de su exposición y a las demás variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos se vean alteradas en forma significativa.-

En el caso de concesiones de explotación otorgadas por el Estado Nacional y transferidas en virtud de la Ley 26.197, abonarán los cánones establecidos por la Ley N° 17.319 y sus reglamentaciones

En caso de otorgarse prórrogas, el canon a abonar será el previsto en el primer párrafo.

Artículo 63.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado provincial, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos y gaseosos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%). El Poder Ejecutivo podrá establecer un porcentaje adicional de participación del Estado Provincial sobre la producción en la licitación de otorgamiento o renegociación de cada área.

Para las áreas otorgadas por la Provincia de La Pampa, la regalía se abonará en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los contratos y pliegos de bases y condiciones respectivos que se hubieran suscripto con anterioridad a la presente ley.-

Para las áreas otorgadas por el Estado Nacional y hayan sido transferidas por imperio de la Ley 26.197, la regalía se abonará en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley 17.319 y su Reglamentación, salvo si se otorga prórroga, caso en el cual el Poder Ejecutivo podrá establecer un porcentaje adicional de participación del Estado Provincial sobre la producción en la licitación de cada área.

Boca de pozo: a los efectos de la liquidación de las regalías y la determinación del lugar en que el Estado puede percibir las sin computar costo alguno de transporte, se entenderá por boca de pozo el lugar donde concurren los hidrocarburos de uno o varios pozos, que conformen una unidad de explotación caracterizada por la calidad similar de su producción y donde se puedan efectuar las mediciones en las condiciones técnicas que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 64.- A los efectos del cálculo y liquidación de las regalías de los contratos provinciales se formulan las siguientes definiciones:

I Hidrocarburos Líquidos:

- Petróleo crudo: hidrocarburo extraído del subsuelo que mantiene el estado líquido a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6 grados Celsius.

- Gasolina: hidrocarburo extraído del gas natural proveniente de separadores primarios, plantas de tratamiento de gas o separadoras, y que se comercializa como tal o mezclada con el petróleo. Sean extraídas por el contratista o por terceros dentro o fuera de la provincia

- GLP: hidrocarburo extraído del gas natural proveniente de plantas de tratamiento de gas o separadoras, y que se comercializa como hidrocarburo como tal. Extraídas por el contratista o por terceros dentro o fuera de la provincia

II. Hidrocarburos Gaseosos.

- Gas natural: hidrocarburo gaseoso extraído del suelo una vez separada la gasolina, que mantiene ese estado a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6 grados Celsius.

III. Producción computable:

a) Para los hidrocarburos líquidos, la que resulta de deducir a la producción total de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación:

- El agua e impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos.

- El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el desarrollo de la exploración y explotación en cualquiera de las áreas en que el concesionario fuere titular de derechos al efecto, previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.

- El volumen de la pérdida producida por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada y aceptada por la Autoridad de Aplicación, ocurrida durante el proceso de producción de los hidrocarburos.

b) Para el gas natural, los volúmenes que el concesionario vendiere, o cuyo usufructo permitiera a terceros. No podrá deducirse como consumo interno el gas que se utilice para generación eléctrica, compresión, calentamiento aunque la energía sea utilizada dentro del yacimiento para la explotación en forma previa.

Artículo 65.- Los sistemas de medición aplicables serán determinados por la Autoridad de Aplicación en función de las tecnologías existentes y de las más adecuadas para las características de las áreas y del grado de desarrollo de las mismas.

Artículo 66.- El monto de las regalías de hidrocarburos se determinará mensualmente sobre la producción computable y que se tomará para las correspondientes liquidaciones mensuales será el siguiente:

PETRÓLEO CRUDO y GASOLINA:

El PRECIO de venta promedio ponderado de las operaciones de comercialización realizadas por el CONTRATISTA con terceros en el período que corresponda la liquidación. Sólo se reconocerán descuentos por costos de transporte de la producción que le corresponda a LA PROVINCIA y los ajustes por gravedad. No se reconocerán descuentos por gastos de tratamiento.-

En todos los casos, a las liquidaciones mensuales se le deberá adjuntar las facturas de venta por las operaciones comerciales realizadas en el mes que corresponda a la liquidación.-

GAS NATURAL:

Por cada metro cúbico (m3) de GAS NATURAL extraído con menos de 4 ppm de contenido en H2S sobre la base de poder calorífico de 9.300 Kcal., el PRECIO de venta promedio de las operaciones de comercialización realizadas por el CONTRATISTA con terceros en el período que corresponda la liquidación. Solo se reconocerá descuento por costos de transporte de la producción que le corresponde a LA PROVINCIA.-

No se reconocerán descuentos por gastos de tratamiento ni costos por ajuste de compresión.-

En todos los casos, a las liquidaciones mensuales se le deberá adjuntar las facturas de venta por las operaciones comerciales realizadas en el mes que corresponda a la liquidación.-

Por cada metro cúbico (m3) de GAS NATURAL extraído con más de 4 ppm de contenido en H2S, su precio, condiciones y destino será convenido entre la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONTRATISTA. Para el supuesto de no arribarse a un acuerdo, el PRECIO será el fijado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN teniendo en cuenta los costos de tratamiento del mismo.-

Si el GAS NATURAL extraído no tuviese nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 Kcal) el PRECIO se ajustará de acuerdo a su poder calorífico.

A fin de evaluar la calidad del GAS NATURAL la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología mas conveniente conforme las características del área.

GAS LICUADO:

• Por cada tonelada métrica de GLP extraído en plantas propias o de terceros, dentro o fuera de la Provincia de La Pampa, se tomará el PRECIO de venta mayor de las operaciones comerciales realizadas por el CONTRATISTA en el período que corresponda la liquidación, y se descontará el valor del volumen de gas natural utilizado para su producción si éste hubiera sido medido en la liquidación correspondiente. Para el caso en que el Contratista no comercialice directamente el GLP será convenido entre la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONTRATISTA. Para el supuesto de no arribarse a un acuerdo, el PRECIO será el fijado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en base a un promedio ponderado de las operaciones que se realicen en la cuenca con destino al

mercado interno y externo.- No se reconocerán descuentos por gastos de tratamiento ni acondicionamiento. Solo se reconocerá descuento por costos de transporte de la producción que le corresponde a LA PROVINCIA.-

En todos los casos el PRECIO de los HIDROCARBUROS deberá ser pagado a LA PROVINCIA en dólares, o en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediatamente anterior al del pago.-

LA PROVINCIA se reserva el derecho de corroborar la información suministrada y/o requerir ampliación, y de corresponder, ajustar el precio de la liquidación practicada por el CONTRATISTA, de acuerdo a los parámetros definidos.-

La declaración jurada a que hace referencia el Artículo 67 deberá ser presentada a la PROVINCIA dentro de los primeros diez (10) días del mes inmediato posterior al que se informa. Incluirá la información de los precios efectivamente facturados, si los hubiere, por las ventas correspondientes al área en ese período, discriminando entre: a) venta al mercado interno y externo y b) valores de referencias para aquellas transferencias sin precio fijado a los fines de su futura industrialización.-

En todos los casos en que el CONTRATISTA no hubiere realizado operaciones de comercialización con terceros para ese periodo, este deberá abonar a la PROVINCIA el precio promedio de los precios de venta del hidrocarburo del área que defina la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

Toda modificación en la legislación nacional o provincial que pueda alterar las condiciones de comercialización de los hidrocarburos bajo los estándares aquí dispuestos y que pueda generar controversias en los intereses de las partes, se acordará previo tratamiento entre la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y el CONTRATISTA.-

Artículo 67.- Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes el concesionario presentará ante la autoridad de aplicación la liquidación -que se realizará con carácter de declaración jurada- correspondiente al porcentaje de la producción computable del mes anterior (conforme a lo indicado en los Artículos 63,64, 65 y 66.-)

El pago de los importes que surjan de la liquidación deberá ser depositado dentro del plazo previsto para presentar la liquidación.-

Este pago deberá ser acreditado por el concesionario al momento de la presentación de la liquidación correspondiente. Todos los gastos y comisiones bancarias que puedan originarse en el pago a la provincia estarán a cargo del concesionario.-

En el supuesto que la provincia observara la liquidación y/o pago de la misma, comunicará en forma fehaciente al concesionario tal situación para que, en el plazo de diez (10) días computados a partir de la notificación, proceda a la corrección y/o al depósito de la suma no ingresada, si el pago hubiese sido realizado en menos.-

Si el depósito hubiese sido realizado en exceso, previa comunicación por parte del concesionario, la provincia procederá al reintegro de las sumas mal ingresadas

mediante crédito a cuenta de posteriores vencimientos por el mismo concepto.

Vencido el plazo antes mencionado, sin que se hayan ingresado las sumas adeudadas, éstas generaran un interés igual a la tasa utilizada por el Gobierno de la Provincia de La Pampa para caso de incumplimientos tributarios, desde la fecha en que debieron ingresarse hasta la de su efectiva cancelación -aplicándose la misma metodología de cálculo-. Idéntico interés se aplicará a las sumas ingresadas fuera del plazo indicado en el primer párrafo del presente Artículo.-

La información descripta deberá presentarse conforme al formulario "Declaración Jurada Regalías" que fije la reglamentación de la presente Ley.-

La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de observar declaraciones juradas ya liquidadas sobre la base de información conocida con posterioridad a dicho periodo.

Artículo 68.- El concesionario podrá solicitar la reducción del porcentaje de la regalía aplicable a cada boca de pozo cuando acredite fehacientemente que la producción obtenida no resulta económicamente explotable en virtud de la cantidad y calidad de los hidrocarburos extraídos, la profundidad de los estratos productivos y/o la ubicación de los pozos. La autoridad de aplicación estudiará la solicitud y definirá en forma inapelable el temperamento a adoptar.

Artículo 69.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago el Estado provincial exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado provincial de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos. En el supuesto que la provincia optara por recibir el pago en especie y que el agua, impurezas o salinidad del petróleo crudo excedan los límites especificados precedentemente, la provincia no estará obligada a recibirlo, y deberá ser sometido nuevamente por el concesionario a tratamiento hasta alcanzar los valores mencionados.-

Artículo 70.- La voluntad del Estado de percibir la regalía en especie se manifestará por notificación fehaciente dirigida al concesionario teniendo en cuenta el plazo mínimo de noventa (90) días y contendrá:

- Fecha a partir de la cual se recibirá la regalía y el plazo razonablemente estable de mantenimiento del pago en especie, el que podrá ser ampliado notificando con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del mismo.

- Lugar donde se hará la recepción del pago en especie.

- Modalidad de la entrega, de conformidad a las directivas que fije la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las instalaciones de despacho de que disponga el concesionario

Artículo 71.- Los hidrocarburos que se entreguen en pago de la regalía serán de condición comercial determinada por el uso corriente en el mercado nacional, cuyas especificaciones serán verificadas por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta entre otros requisitos: para hidrocarburos líquidos, contenido máximo de agua y otras impurezas; y para gas natural, contenido máximo de agua, sulfuro de hidrógeno, azufre libre, anhídrido carbónico, aire, nitrógeno e impurezas, como asimismo la presión necesaria para su inyección en gasoducto.

Artículo 72.- Si en el plazo en que el concesionario deba mantener a favor del Estado la disponibilidad de los hidrocarburos correspondientes al pago de la regalía en especie, la autoridad de aplicación no retirará la totalidad de la misma sin que mediara culpa del concesionario, caso fortuito o fuerza mayor, se entenderá reducida la manifestación del Estado de percibir la regalía en especie por el valor de la producción no retirada. En tal caso el concesionario recobrará la disponibilidad de los volúmenes afectados y aplicará las normas del pago de la regalía en efectivo, acreditando el pago del monto debido respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo del retiro no consumado.-

En lo sucesivo, el concesionario pagará la regalía de conformidad con lo establecido en materia de pago en efectivo.

Cuando el Estado opte por percibir nuevamente el pago en especie, deberá iniciar el proceso de opción con la notificación previa prevista en la presente Ley.-

Artículo 73.- El lugar de entrega de la regalía en especie será aquel en que se efectúe la medición de esos hidrocarburos, o en cualquier otro lugar que se fijare previo acuerdo de la autoridad de aplicación y el concesionario, acerca de los valores y parámetros que resulte necesario ajustar como consecuencia de la variación del lugar de entrega.

Artículo 74.- En caso que la calidad de los hidrocarburos líquidos que el concesionario entregue como pago de regalías en especie difiera de la calidad promedio mensual declarada, se efectuará un reajuste en efectivo o en especie, calculado sobre la base del ajuste en efectivo o en especie que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 75.- Para la medición de hidrocarburos gaseosos correspondientes al pago de regalías en especie, la autoridad de aplicación contemplará las circunstancias especiales en cada caso, acordando con el concesionario las modalidades de su entrega

Artículo 76.- El incumplimiento del pago de regalías en especie seguirá igual suerte en materia de mora de su valor que la aplicable al pago de regalías en efectivo, y no dispensará al concesionario de pagar en especie.

Artículo 77.- La autoridad de aplicación podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones comerciales de hidrocarburos que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

Artículo 78.- El importe de las regalías pagaderas a la Provincia se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios de acuerdo a lo establecido en esta ley y; en caso de conflicto, por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 79.- Los concesionarios y permisionarios responsables del pago de regalías informarán a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, las liquidaciones definitivas en forma mensual, por yacimiento y por concesión.-

Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considerarán como volúmenes los de la producción computable del mes considerado, y como precios definitivos los declarados o los que la autoridad de aplicación fijare en su lugar.

Artículo 80.- En todos los casos las regalías se pagarán por los volúmenes producidos y/o comercializados en el período considerado, según el tipo de hidrocarburo, en los términos que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 81.- La información correspondiente a la liquidación definitiva deberá ser presentada conforme al formulario "Declaración Jurada Regalías" que fije la Autoridad de Aplicación.

El concesionario deberá presentar conjuntamente con la liquidación definitiva, con carácter de declaración jurada, resumen de facturación mensual de gas e hidrocarburos líquidos, resumen de certificados de entrega o recepción de hidrocarburos a transportista, a centrales térmicas, a refinadoras, y otras, según formularios que fije la reglamentación de la presente Ley, y copia de los contratos de venta de hidrocarburos al mercado interno y externo. Según los formularios que fije la Autoridad de Aplicación (Actas de Inspección, Certificados Transportistas, Cromatografías extendidas, etc).

Artículo 82.- Los fletes para el transporte de los hidrocarburos líquidos, desde playa de tanque hasta el lugar de transacción comercial, serán calculados según el régimen tarifario vigente establecidos por el Estado Nacional o el que fijare en el futuro la autoridad de aplicación para el transporte dentro de la provincia.

Artículo 83.- Facultase al Poder Ejecutivo a determinar el precio de los hidrocarburos cuando considerase que el valor informado por el concesionario para el cálculo de regalías no refleje el valor del producto conforme el criterio que la reglamentación establezca, la cual contemplará una instancia en la cual el contratista podrá ofrecer y producir prueba previo a adoptarse una decisión. Formulada la determinación de oficio, el concesionario deberá abonar la diferencia dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

Artículo 84.- La aplicación del artículo 83 será sobre los volúmenes totales del mes, y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 85.- El importe de la regalía en efectivo no pagada en término devengará en forma automática un interés igual al de la tasa activa que rija para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días informada por el Banco de La Pampa.-

El pago de la regalía en efectivo se considerará efectuado regularmente y se justificará con la presentación de la constancia de pago de su liquidación conjuntamente con las de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas de producción y otras que solicite la autoridad de aplicación.-

Artículo 86.- El atraso en el pago es considerado "falta grave", las órdenes de servicio y las notificaciones por medios fehacientes que sean emitidas por este concepto y reiteradas por segunda vez consecutiva o tres alternadas, computadas anualmente, facultarán a la autoridad de aplicación a declarar la rescisión del contrato que liga a las partes y a disponer del área.-

Asimismo, la falta de cumplimiento en el pago en término de las liquidaciones que sean objetadas por la autoridad de aplicación, facultará a ésta, cuando las mismas superen los cuatro (4) reclamos, en cualquier período, por esta causa, a declarar la rescisión del contrato que liga a las partes.

Artículo 87.- La autoridad de aplicación, en los casos en que así lo estime necesario, podrá establecer el valor teniendo en consideración entre otros factores la calidad de los hidrocarburos, el proceso de industrialización, el valor de los productos derivados de aquellos petróleos, la ubicación de la boca de pozo con relación a los lugares de industrialización o, en su caso, de otros centros de consumo, de los productos derivados de los crudos y el valor de los transportes.-

Artículo 88.- Las actividades reguladas por esta Ley deberán propender al sostenimiento de fuentes de trabajo permanentes dependientes de la industria petrolera y a consolidar un mercado local y regional competitivo, a través del fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas pampeanas, así como el crecimiento de una oferta de productos, bienes y servicios, que vincule al espectro de trabajadores petroleros, productores, industriales, profesionales, comerciantes y empresas de obras y servicios de todo los rubros radicados en la provincia de la pampa.
(texto según art.11 Proyecto de Ley N° 2675 con observaciones)

Artículo 89.- Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia de concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

TITULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 90.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones II, III, y IV, del título II de esta Ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones, tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse al área de Minería las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Artículo 91.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Artículo 92.- Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado provincial o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los cursos de aguas superficiales y acuíferos, el recurso suelo y la calidad del aire. Evitar o minimizar perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca, como así también a toda actividad productiva que coexista con la actividad petrolera.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.
- g) Denunciar los mantos de agua que se hallaran en los pozos de exploración, extensión y avanzada.

Artículo 93.- Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesarias para que cumpla las funciones que le asigna la presente Ley.

1. Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.-

2. Los datos facilitados tendrán la consideración de confidenciales y no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de exploración o de la concesión de explotación.- Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general técnico o susceptibles de explotación estadística que periódicamente se podrán hacer.

Artículo 94.- Los beneficiarios de las actividades reguladas por esta Ley para la actividad que desarrollen en la provincia deberán contratar, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de mano de obra, proveedores y servicios pampeanos. Igual exigencia deberá ser cumplimentada por los subcontratistas, y/o cualquier otra persona o empresa que por cualquier título se hallare realizando tareas en áreas hidrocarburíferas provinciales. Las empresas deben informar bimestralmente a la Autoridad de Aplicación la nómina de las contrataciones realizadas incluyendo los datos de personal afectado y sus domicilios.

La Autoridad de Aplicación deberá fiscalizar el cumplimiento de este precepto, y aplicará las sanciones que por su incumplimiento impongan los contratos.

Para el caso en que, por la especificidad y/o característica de las tareas a realizar, o porque las contrataciones resulten sustancialmente más onerosas que en otras jurisdicciones, debidamente comprobada por la obligada a su cumplimiento y aceptada por la Autoridad de Aplicación, podrá relevarse de esta obligación, debiendo tenderse en todos los casos a su cumplimiento.

(texto según art.12 Proyecto de Ley N° 2675 con observaciones)

Artículo 95.- A los efectos de la presente, se considerará mano de obra pampeana a los trabajadores que tengan como mínimo dos (2) años de domicilio y radicación mínima en la provincia de La Pampa, y proveedores de bienes y servicios pampeanos a quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Domicilio: a.1 Personas físicas con domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la provincia de La Pampa; a.2 Personas jurídica; con domicilio legal en la provincia de La Pampa y asiento de sus negocios en la provincia de La Pampa; a.3 Uniones Transitorias de Empresas y otros agrupamientos societarios sin personería jurídica; la totalidad de las

personas físicas y/o jurídicas que la integran deben cumplir respectivamente los requisitos indicados en a.1 y a.2. b) Antigüedad: tres (3) años, como mínimo, de radicación en la provincia de La Pampa al tiempo de la formalización de su contratación, lo que se acreditará con la constancia de habilitación municipal respectiva e inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos. Las personas jurídicas de reciente formación cumplen con el requisito para ser consideradas pampeanas cuando el 100% de sus integrantes y empleados cumplan con el inciso a.1.

(texto según art.13 Proyecto de Ley 2675 con observaciones)

TITULO IV

CESIONES

Artículo 96.- Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta Ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.

El CONTRATISTA solo podrá ceder, renegociar o transferir total o parcialmente el contrato y/o delegar en terceros la dirección general de los trabajos objeto del presente, con la previa y expresa autorización de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y aprobación del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL; todo ello se hará bajo las formalidades previstas en los Artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 17.319.-

Artículo 97.- Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia, y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TITULO V

INSPECCION Y FISCALIZACION

Artículo 98.- La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios y fiscalizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el contratista según la presente Ley, el contrato que la vincule con la provincia y todo la normativa aplicable.-

Los incumplimientos tanto de las obligaciones asumidas por el contratista como aquellas establecidas por la Autoridad de Aplicación serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) APERCIBIMIENTOS.

b) MULTAS desde 5.000 litros a 8.000.000 litros de PETROLEO CRUDO. A los efectos de la aplicación de las multas el valor estimado para el petróleo crudo se tomará conforme lo establecido en el Artículo 66.-

c) RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

98.1.- Las sanciones previstas en el inciso anterior podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulten de las circunstancias de cada caso.-

98.2.- La autoridad de aplicación, para determinar la sanción a aplicar, considerará la gravedad del incumplimiento, antecedentes y grado de responsabilidad.-

98.3.- La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidencia a la infracción cometida dentro de los (2) dos años contados desde la constatación del incumplimiento anterior.-

98.4.- En el supuesto de reincidencia, la pena de multa podrá ser elevada hasta el doble del monto que le hubiera correspondido.-

98.5.- En todos los casos las multas establecidas serán aplicables sin perjuicio de los intereses establecidos en la presente Ley para el pago de las regalías fuera de término.

98.6.- La aplicación de sanciones al contratista no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, ni enerva el derecho de resolución del CONTRATO. A tales efectos, al notificar una sanción se le intimará al cumplimiento de la obligación en un plazo de entre cinco (5) días y treinta (30) días corridos, y bajo advertencia de nuevas sanciones, o de resolución del CONTRATO según corresponda.-

La aplicación de sanciones no exime al CONTRATISTA del pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasionare a LA PROVINCIA o a terceros.-

98.7.- RESOLUCIÓN CONTRACTUAL: En los casos de incurrir el CONTRATISTA en el incumplimiento de sus obligaciones, el Estado Provincial, a través de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, podrá declarar de pleno derecho la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, previa intimación por TREINTA (30) días para que proceda a la regularización del incumplimiento.-

98.8.- Todas las acciones que produzcan modificaciones en el medio ambiente se regirán y sancionarán conforme la Ley Provincial N° 1.914 y sus Decretos Reglamentarios Nros. 2.193/03 y 458/05 o aquellas que modifiquen o complementen a las mismas.-

98.9.- En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar la vida de las personas, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, además de solicitar la intervención de las AUTORIDADES correspondientes, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y disponer el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas.-

98.10.- La AUTORIDAD DE APLICACIÓN instrumentará los sistemas de inspección necesarios para fiscalizar el cumplimiento del presente CONTRATO y las normas concordantes aplicables al mismo.-

98.11.- Si no hubiese cumplido satisfactoriamente las UNIDADES DE TRABAJO comprometidas, el CONTRATISTA deberá pagar a LA PROVINCIA el SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO. El mismo deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días de la finalización del PERIODO correspondiente. El no cumplimiento de los

trabajos comprometidos para cualquier PERIODO, facultará a LA PROVINCIA, a través de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, cuando lo considere necesario, a realizar las tareas por terceros con cargo al CONTRATISTA, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.-

98.12.- El saldo pendiente actualizado en UNIDADES DE TRABAJO deberá ser pagado a LA PROVINCIA en dólares o pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediatamente anterior al del pago.-

Artículo 99.- Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado provincial por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.-

Artículo 100.- Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.-

Artículo 101.- Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios

TITULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Artículo 102.- Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgadas a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente.
- c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley.
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

Artículo 103.- Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.
- b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.
- d) Por trasgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32.

f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.

h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros, o el producto resultante del pago en especie de las regalías, en las condiciones establecidas en la presente Ley o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

Artículo 104.- Las concesiones y permisos se extinguen:

a) Por el vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

Artículo 105.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

Artículo 106.- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo provincial dictará la pertinente resolución fundada

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía ejecutiva, sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.

Artículo 108.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 38 y 42. TRANSFERENCIA DE EQUIPOS.

La devolución del ÁREA, sea por vencimiento del plazo del PERÍODO DE EXPLOTACIÓN o resolución del CONTRATO, importará la transferencia a favor de LA PROVINCIA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos productores con sus equipos en condiciones normales para su operación y de todas las instalaciones necesarias para mantener el ÁREA en las mismas condiciones de operabilidad existentes en ese momento.-

Se transferirán además, sin cargo alguno, las oficinas, depósitos, viviendas e instalaciones complementarias, propiedad del CONTRATISTA afectadas a la ejecución del CONTRATO.-

Artículo 109.- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo provincial lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo provincial, en sus consecuencias patrimoniales.-

Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.-

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.-

Artículo 110.- RESCISION DEL CONTRATO. REVERSION

110.1.- En cualquier momento el CONTRATISTA podrá renunciar al permiso de exploración y/o concesión de explotación, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones prescriptas en el pliego y sus anexos, incluido este CONTRATO.-

POR CULPA DEL CONTRATISTA

La rescisión se producirá por culpa del CONTRATISTA:

1.- Cuando el CONTRATISTA contraviniera las obligaciones y condiciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones o mediere por su parte culpa, negligencia grave o fraude.-

2.- Cuando el CONTRATISTA proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo, y a juicio de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN no puedan concluirse en los plazos estipulados.-

3.- Cuando el CONTRATISTA interrumpa los trabajos por un período que a juicio de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN imposibilite la terminación de los trabajos en los plazos estipulados.-

En todos los casos el CONTRATISTA será responsable por los daños y perjuicios que sean consecuencia de su incumplimiento. Asimismo, perderá en favor de LA PROVINCIA la garantía de ejecución del CONTRATO y deberá restituir el ÁREA con los alcances del Artículo 13 del presente CONTRATO, dentro de los quince (15) días de notificado.-

Previo a rescindir el CONTRATO la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá intimar al CONTRATISTA en forma fehaciente a cesar en el incumplimiento otorgándole un plazo de treinta (30) días para ello. Si el CONTRATISTA acatase la intimación, pagará los daños y perjuicios producidos mientras hayan durado los incumplimientos contractuales.-

DE PLENO DERECHO

La rescisión se producirá de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa por parte de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, cuando el CONTRATISTA ceda, renegocie o transfiera total o parcialmente el CONTRATO o delegue en terceros la dirección general de los trabajos objeto del mismo, sin haber obtenido para ello la expresa y previa autorización de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los términos y condiciones del artículo 96 del presente

POR CULPA DE LA PROVINCIA

La rescisión se producirá por culpa de LA PROVINCIA por incumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO. Previo a rescindir el CONTRATO, el CONTRATISTA deberá intimar fehacientemente a LA PROVINCIA a cesar en el incumplimiento otorgándole un plazo de treinta (30) días para ello. Si LA PROVINCIA acatase la intimación pagará los daños y perjuicios producidos mientras hayan durado los incumplimientos contractuales. En caso de rescisión por culpa de LA PROVINCIA, ésta deberá pagar al CONTRATISTA los daños y perjuicios que sean consecuencia de su incumplimiento.-

110.2.- La REVERSION a LA PROVINCIA del permiso de exploración y/o de la concesión de explotación -según corresponda-, importará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente a los procesos de exploración y/o explotación en el área.-

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá exigir al titular el desmantelamiento de las Instalaciones, en caso de desinterés o inconveniencia en la utilización de dichas obras.-

No se otorgará libre deuda, si no se acompaña toda la información geológica y geofísica del lote revertido. Asimismo, será necesaria la aprobación definitiva de la AUDITORÍA AMBIENTAL por parte de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN ECOLÓGICA en esa materia, incluyendo las soluciones aplicables al saneamiento y remediación de los pasivos ambientales a que hubiere lugar, los que estarán a cargo del CONTRATISTA.-

TITULO VII**SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 111.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la presente Ley y su reglamentación, estará sujeto al régimen sancionatorio establecido en la presente ley, los reglamentos aplicables y las normas de la licitación que dieran origen al contrato.

Artículo 112.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refiere el artículo 54, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el imputado.

Artículo 113.- La autoridad de aplicación instrumentará los sistemas de inspección necesarios para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y demás normas concordantes con la misma.-

Artículo 114.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 106, se tendrá por agotada la vía administrativa, y el interesado podrá optar entre interponer demanda judicial contra la Provincia o la

intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 119. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le hubiera notificado la resolución por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 115.- La autoridad de aplicación podrá contar con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta Ley en que el Estado provincial sea parte, sin perjuicio de las facultades y deberes correspondientes a la Fiscalía de Estado.

Artículo 116.- AUDITORÍAS: La AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá realizar AUDITORIAS cuando lo estime conveniente, conforme las necesidades de contralor, sobre los aspectos de exploración y/o explotación del área y pago de la regalía correspondiente a la provincia.-

Los costos y gastos que se ocasionen con motivo de las auditorias aquí descriptas serán a cargo del contratista.-

TITULO VIII**EMPRESAS ESTATALES**

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a empresas en que la Provincia de La Pampa o el Estado Nacional tengan una participación total o mayoritaria, en su capital o administración (y siempre que la Provincia de La Pampa sea parte), permisos de exploración y las concesiones de explotación, almacenaje y transporte respecto de las áreas declaradas de interés estratégico para el desarrollo de la política Hidrocarbúrfera Provincial por el Poder Legislativo; las que asumirán las obligaciones y derechos establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, estableciéndose el plazo y condiciones del otorgamiento en el título respectivo.

En los instrumentos que confieran derechos sobre áreas provinciales a PAMPETROL S.A.P.E.M. o a YPF S.A., el Poder Ejecutivo Provincial establecerá el porcentaje que la Empresa abonará en concepto de regalía durante el permiso de exploración y en la concesión de explotación de las áreas estratégicas otorgadas en el marco de la Ley Provincial N° 2225, pudiendo fijar un porcentaje adicional de participación del Estado Provincial sobre la producción del área.

Artículo 118.- Las empresas o entes estatales quedarán sometidos, en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta Ley a los permisionarios y concesionarios.

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer en los llamados de Licitación Pública para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos la condición de participación de un porcentaje a favor de PAMPETROL SAPEM de la totalidad de los derechos y obligaciones a contratar.

Los Pliegos de licitación y los contratos que se formalicen garantizarán la participación establecida como condición en todos los aspectos del desenvolvimiento contractual, a excepción de las inversiones de riesgo en exploración, explotación y las que se realicen para el desarrollo de la producción, las que se encontrarán a cargo del o los co-contratistas. Los valores aportados para dichas inversiones que corresponda imputar a la participación de PAMPETROL SAPEM se cancelarán únicamente con la eventual producción o explotación que le corresponda. Con no más del 50% de la eventual renta obtenida por la producción. El Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos establecerá en cada caso las condiciones a plasmarse en los respectivos pliegos de bases y condiciones, y posteriores contratos.

En los casos en que se analicen pedidos de prórrogas de las concesiones o contratos de obras y servicios, la participación de PAMPETROL SAPEM será condicionante y deberá ser precalificada por el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos Comisión de acuerdo a las características geológicas, geofísicas, jurídicas, económicas, logísticas y estratégicas de cada área.

(texto según art.7 Proyecto de Ley 2675 con observaciones)

TITULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 120.- La aplicación de la presente ley compete por imperativo constitucional al Poder Ejecutivo Provincial y los organismos que éste designe a tales efectos por vía reglamentaria.

Artículo 121.- Compete al Poder Ejecutivo provincial, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas de la Provincia de La Pampa en las cuales interese promover las actividades regidas por esta Ley.-
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones, en las condiciones previstas por la presente.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.-
- d) Anular licitaciones.-
- e) Proponer a la Legislatura Provincial las áreas a declarar de interés e interés estratégicos para el desarrollo de la política Hidrocarbúfera Provincial.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- g) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.
- h) Modificar el valor de los cánones de exploración, explotación y multas.
- i) Reglamentar aspectos concernientes a la producción, comercialización y distribución de hidrocarburos.

TITULO X

REGIMEN DE PROTECCION DEL AMBIENTE

Artículo 122.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se ajustará a los siguientes principios:

- a) Desarrollo sustentable.
- b) De precaución.
- c) De equidad intergeneracional.
- d) De preservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas.

Artículo 123.- Los permisionarios, concesionarios y todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados alcanzados por la presente Ley, estarán sujetos a la legislación provincial vigente o la que eventualmente se dicte en el futuro.

Artículo 124.- ESTUDIO Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL

La AUTORIDAD DE APLICACIÓN ECOLÓGICA podrá ejecutar AUDITORIAS AMBIENTALES periódicas. El CONTRATISTA deberá realizar un INFORME AMBIENTAL DE BASE dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrega del área. Este informe deberá presentarse ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN ECOLÓGICA, quien previa auditoria, lo considerará la base de las condiciones ambientales sobre las que actuará desde el inicio de las actividades que el CONTRATISTA desarrolle.-

Los costos y gastos que se ocasionen con motivo de las auditorias aquí descriptas serán a cargo del CONTRATISTA.-

Posteriormente quienes ejecuten las actividades mencionadas en el Artículo 3 esta ley deberán asumir la obligación de remediar las afectaciones ambientales que sean consideradas negativas para el ambiente, existentes en las respectivas áreas, mediante la ejecución de planes y cronogramas de remediación, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación del contrato y la Ambiental provincial.

Artículo 125.- No podrán ser beneficiarias de los permisos, concesiones o contratos de obras y servicios de la presente ley, o sus prórrogas, aquellas empresas estatales, privadas o mixtas, que no cuenten con un Libre Deuda Ambiental, expedido por la Autoridad Ambiental Provincial. Dicho Libre Deuda será librado una vez que se encuentren realizadas todas las tareas de remediación a que hubiere lugar en los ecosistemas contaminados y abonadas las eventuales multas y daños y perjuicios que correspondieren por daños producidos al ambiente.

Si al tiempo de requerir el libre deuda la empresa ha asumido los pasivos ambientales y posee planes de remediación en curso con cronogramas aprobados que se estén ejecutando, la Autoridad de Aplicación Ambiental librará el correspondiente libre deuda observado, previa caución de la empresa por el monto de las obras pendientes de realización, quedando habilitada para participar de los procesos licitatorios.

El retraso injustificado en el cronograma o el incumplimiento de los planes de remediación autoriza a la Autoridad de Aplicación a ejecutar, previa intimación, el monto caucionado y disponer la baja de la empresa en el Registro Provincial de Empresas Hidrocarburos, quedando

vedada de la participación de procesos licitatorios, cualquiera sea la etapa en que se encuentre.
(texto según art.16 Proyecto de Ley 2675 con observaciones)

Artículo 126.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios, privados y fiscales, de los perjuicios que se causen a las propiedades afectadas por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar -de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- los que hubiera determinado o determinase el Poder Ejecutivo Nacional con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de los propietarios

Artículo 127.- Los valores que esta Ley asigna a los cánones de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones, sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

TITULO XII

DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 128.- Créase el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos el que se integrará con la participación de:

- Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo Provincial que al efecto se designen.
- Un (1) representante del Ente Provincial del Río Colorado
- Tres (3) representantes del Poder Legislativo, designados de acuerdo a la composición política de la Cámara de Diputados.
- Dos (2) representantes de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.
- Un (1) representante del Tribunal de Cuentas.

Artículo 129.- Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos:

a) Promover la actuación coordinada del Estado Provincial y las distintas regiones y municipios provinciales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente.

a) Expedirse sobre toda otra cuestión vinculada al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y a la fijación de la política hidrocarburífera provincial que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

b) Requerir informes técnicos de las distintas áreas de gobierno con competencia en la materia, a efectos del fiel cumplimiento de sus objetivos.

I. Funciones en la etapa de renegociación: se expide sobre cada contrato en particular, elevando los correspondientes proyectos de contrato para su aprobación por el Poder Ejecutivo y posterior ratificación por la Legislatura.

La autoridad de aplicación constituirá una Comisión Técnica Específica con el objeto de asistir y elevar los informes técnicos pertinentes que requiera el Consejo para el cumplimiento de sus fines.

II. Funciones posteriores a la renegociación: Una vez ratificados por ley los contratos, este Consejo ejercerá funciones de seguimiento de los contratos hidrocarburíferos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

a) Controlar el debido cumplimiento de los compromisos de inversión en exploración y explotación y de las demás obligaciones contractuales a cargo de los concesionarios, pudiendo recomendar al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes, sin perjuicio de las facultades propias de este último de acuerdo a la legislación vigente, al pliego de bases y condiciones y contratos respectivos.

b) Evaluar la evolución de las explotaciones hidrocarburíferas sobre la base de los informes que la autoridad de aplicación remitirá en ejercicio de sus funciones o en caso de ser requerida.

c) Recabar y considerar además, toda otra información complementaria que pudiere ser pertinente, para efectuar recomendaciones o proponer ajustes al Poder Ejecutivo provincial tendientes a encauzar y optimizar las relaciones contractuales con los concesionarios, con la finalidad de mejorar la preservación del medio ambiente, administrar con mayor eficiencia las reservas hidrocarburíferas, promover la creación y el fortalecimiento de empresas pampeanas, afianzar la participación de recursos humanos locales e incrementar la generación de recursos económicos.

Artículo 130.- El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido y representado por el representante del Poder Ejecutivo designado al efecto, quien tendrá doble voto en caso de empate. Dictará su propio reglamento de funcionamiento, revistiendo sus opiniones el carácter de consultivas no vinculantes. Cuando sus integrantes revistan la calidad de Funcionarios Públicos desempeñarán sus funciones Ad Honorem.
(texto según art.18, 19 y 20 del Título V del Proyecto de Ley 2675 con modificaciones)

TITULO XI

SECCION COMPLEMENTARIA

Artículo 131.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará esta Ley dentro de los 180 días de sancionada.

Artículo 132.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a integrar organismos nacionales y/o interprovinciales que tengan por objetivo establecer políticas y normas comunes; esa participación y su capacidad de decisión deberán ser acordes con la entidad de las reservas de hidrocarburos que la Provincia tiene y sus resoluciones no deberán ser vinculantes.

Artículo 133.- Apruébase el Procedimiento para la Renegociación de los Contratos que como Anexo A forma parte de la presente.-

Artículo 134.- Apruébanse las BASES y CONDICIONES para la RENEGOCIACION de CONCESIONES de EXPLOTACION de HIDROCARBUROS OTORGADAS por el GOBIERNO NACIONAL y PROVINCIAL que ACTUAN en la JURISDICCION de la PROVINCIA de LA PAMPA, en el MARCO de la LEY NACIONAL N° 17319 (SECCION 3ª, CONCESIONES de EXPLOTACION – ARTICULOS 27 y 35), LEY NACIONAL N° 26197 y LEGISLACION NACIONAL y PROVINCIAL VIGENTES en la MATERIA que como Anexo B forma parte de la presente.-

Artículo 135.- Apruébese el MODELO DE CONTRATO que como ANEXO C forma parte de la presente.-

Artículo 136.- Apruébese el “Acuerdo Federal para la Implementación de la Ley N° 26.471”, celebrado el día 9 de agosto de 2010 entre el estado Nacional, y las provincias integrantes de la Organización Federal de Estado Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), por el cual la provincia de La Pampa, adquiere el 1% (uno por ciento) respecto del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de las de las acciones a expropiar, y de la participación de La Pampa, de manera rotativa del Directorio de YPF con un Director.-

Artículo 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA RENEGOCIACION DE CONTRATOS:

CONDICIONES MARCO

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería disponga las renegociaciones de las prórrogas de concesiones hidrocarburíferas. La autorización se extiende también a los contratos de obras y servicios rubricados con el fin de exploración y explotación de hidrocarburos. Los cuales podrán ser convertidos a partir de la renegociación en concesiones de explotación.

A tal fin se deberán respetar los parámetros aprobados por la presente Ley, considerando en todos los casos las particularidades técnicas, geológicas y económicas de cada área, siempre conteniendo las siguientes condiciones:

a) **MEDIO AMBIENTE:** Las empresas deberán asumir en el Acta Acuerdo el compromiso de remediar las afectaciones ambientales existentes en las respectivas áreas incluyendo un pormenorizado detalle de los mismos, así como sus planes y cronograma de obras previstas, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la presente Ley.

b) **COMPRESOR PAMPEANO:** Los trabajadores, profesionales, proveedores y empresas de servicios radicados en la Pampa deberán ser contratados prioritariamente de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 94 y 95 de la presente Ley.

c) **CONTROLES:** La autoridad de aplicación ejercerá la fiscalización y el control en un todo de acuerdo al Título V de la presente Ley.

d) **INVERSIONES EN SUPERFICIES REMANENTES DE EXPLORACIÓN:** Los compromisos de inversiones en exploración en las superficies remanentes de exploración deberán ser acordes con las particularidades geológicas de cada área.

e) **INVERSIONES EN SUPERFICIES DE EXPLOTACIÓN:** Los compromisos de inversiones en exploración, explotación, desarrollo de yacimientos y transporte en las superficies de explotación deberán respetar la relación existente entre el monto específico previsto al efecto y el nivel de reservas hasta el fin de la vida útil de los yacimientos, considerando las particularidades técnicas, geológicas y económicas de cada área.

f) **PAGOS POR ÚNICA VEZ:** Las empresas deberán contraer obligaciones de pagar a la Provincia sumas de dinero por única vez que en total tengan la misma relación con las reservas y/o producción hasta el fin de la concesión existente y de la vida útil de los yacimientos respectivos, que la implícita en el Modelo de Contrato de Renegociación aprobado por la presente Ley, considerando las particularidades técnicas, geológicas y económicas de cada área. Se entienden por pagos por única vez aquellos denominados “Pago Inicial” y “Responsabilidad Social Empresaria”.

g) **PAGOS PERIÓDICOS:** Las empresas deberán contraer como mínimo obligaciones de pagar a la Provincia un “Aporte en Especie” más un incremento del mismo en concepto de “Renta Extraordinaria” el que será calculado exclusivamente en relación al precio obtenido por el hidrocarburo extraído. A su vez abonarán en forma anual un “Compromiso de Capacitación”.

Los conceptos enunciados precedentemente deberán ser aplicados respetando las condiciones mínimas establecidas en el Modelo de Contrato aprobado por la presente Ley.

Artículo 2°.- Se aprueba el Modelo de Contrato a ser suscripto por la provincia y las concesionarias, el que, como Anexo C, forma parte de la presente.

Artículo 3°.- Los contratos comenzarán a regir luego de suscriptos y aprobados por el Poder Ejecutivo provincial y ratificados por ley, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 11 del Anexo A de la presente.

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 4°.- Los fondos convenidos en concepto de “Pago Inicial” que el Estado provincial perciba por única vez en virtud de los Contratos de Renegociación aprobados por aplicación de la presente ley, serán destinados a financiar equipamientos y obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras con fines económicos, urbanos y de saneamiento; la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos; la satisfacción de obras y créditos generados por la realización de obras productivas y aquellas que tengan por objeto el desarrollo autosustentable y la diversificación productiva.

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS

Artículo 5°.- Los fondos que el Estado provincial perciba por única vez en concepto de "Pago Inicial" y los que perciba en forma periódica por los conceptos "Aporte en Especie" y su incremento correspondiente a "Renta Extraordinaria", derivados de los Contratos de Renegociación a aprobarse en virtud de la presente ley, serán distribuidos entre la provincia y los municipios.

Para la distribución a los municipios de los fondos percibidos por el Estado provincial en concepto de "Pago Inicial", "Aporte en Especie" y su incremento correspondiente a "Renta Extraordinaria", resultarán aplicables los porcentajes y mecanismos establecidos en la Ley de Descentralización provincial.

RENEGOCIACION Y SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS A CELEBRARSE

CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS:

Artículo 6°.- El Consejo tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 11 del Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo B integra la presente.

IMPUESTO DE SELLOS SOBRE LOS CONTRATOS DE RENEGOCIACION

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 7°.- La base imponible para el cálculo del impuesto de sellos del contrato de renegociación que se suscriba está dada por el concepto "Pago Inicial" que surge de aquél. La concesionaria abonará el importe total de este impuesto que grave el contrato.

En los casos de contratos de servicios celebrados por empresas locales que acrediten los requisitos previstos en los artículos 94 y 95, la alícuota del impuesto de sellos se reducirá en un 50 % y en todos los casos el gravamen estará totalmente a cargo de los permisionarios y/o concesionarios y/o contratistas que posean áreas.

MEDIO AMBIENTE E HIDROCARBUROS. SUJECION A LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE

MEDIO AMBIENTE

Artículo 8°.- Los Contratos de Renegociación que se aprueben en virtud de la presente ley no liberan a las empresas concesionarias de su plena sujeción a las leyes nacionales n° 17319 y n° 26197, sus modificatorias, decretos reglamentarios y resoluciones aplicables que rigen la actividad hidrocarburífera y a lo establecido en la Ley provincial y demás normativas aplicables que rigen en materia de preservación del medio ambiente, ni de su subordinación a las respectivas autoridades de aplicación, quienes conservan absolutamente las atribuciones y funciones que las citadas normas les confieren, debiendo someterse a su inspección, su control, a sus requerimientos de información, a sus disposiciones y sanciones, en el marco de la normativa mencionada.

El Estado provincial no subroga ni reemplaza de ninguna forma y en ninguna situación las obligaciones, deberes, compromisos o responsabilidades que tienen o asumen las empresas concesionarias en virtud de las normas citadas o de los Acuerdos de Renegociación aprobados en virtud de la presente Ley.

REMISION DE INFORMACION

Artículo 9°.- Se establece que todos los titulares de concesiones de explotación de áreas hidrocarburíferas, con independencia de su inscripción o no en el Registro Provincial de Concesiones de Explotación de Áreas Hidrocarburíferas pampeanas, deberán presentar y cumplimentar, con carácter de Declaración Jurada, la documentación detallada en el artículo 4°, apartados 4.1.5, 4.1.6 y 4.1.7, del Anexo B de la presente ley, Pliego de Bases y Condiciones.

El Poder Ejecutivo determinará las modalidades bajo las cuales deberán realizarse tales presentaciones.

ANEXO B

BASES y CONDICIONES para la RENEGOCIACION de CONCESIONES de EXPLOTACION de HIDROCARBUROS OTORGADAS por el GOBIERNO NACIONAL y PROVINCIAL que ACTUAN en la JURISDICCION de la PROVINCIA de LA PAMPA, en el MARCO de la LEY NACIONAL N° 17319 (SECCION 3ª, CONCESIONES de EXPLOTACION – ARTICULOS 27 y 35), LEY NACIONAL N° 26197 y LEGISLACION NACIONAL y PROVINCIAL VIGENTES en la MATERIA.

INDICE

TITULO I DE LA SOLICITUD

- Artículo 1°: Objeto de la solicitud.
- Artículo 2°: Definiciones y condiciones.
- Artículo 3°: Legislación aplicable y documentos de la solicitud.
- Artículo 4°: Requisitos generales de la solicitud.
- Artículo 5°: Consultas e informaciones.
- Artículo 6°: Venta de Bases y Condiciones.
- Artículo 7°: Correspondencia.
- Artículo 8°: Plazos de la solicitud.

TITULO II DE LA PRESENTACION de CONCESIONARIOS

- Artículo 9°: Lugar y fecha de la presentación.
- Artículo 10: Análisis de las presentaciones.
- Artículo 11: Etapa de renegociación.

TITULO III DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE RENEGOCIACION

- Artículo 12: Condiciones mínimas de renegociación.

TITULO IV

DE LA INSPECCION y FISCALIZACION

Artículo 13: Inspección y Fiscalización.

TITULO V
DE LA EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 14: Extinción de la CONCESION y llamado a licitación anticipada.

**TITULO I
DE LA SOLICITUD**

Artículo 1º.- OBJETO DE LA SOLICITUD.

Las empresas titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas por el Gobierno Nacional y/o Provincial que actúan en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa, interesadas en renegociar las mismas mediante la reformulación de los términos y condiciones que las rigen actualmente, en el marco de la ley nacional nº 17319 (Sección 3ª, Concesiones de Explotación - artículos 27 y 35), ley nacional nº 26197 y las legislaciones nacional y provincial vigentes aplicables a la materia, en cumplimiento de los términos establecidos en la presente norma y de los objetivos establecidos por el Gobierno Nacional y provincial de ampliar las reservas hidrocarburíferas, incrementar los niveles de producción e ingresos, lograr una inversión permanente y sostenida de las actividades que se desarrollan en el territorio provincial, en el marco de la protección y conservación del ambiente, la extracción racional de los recursos, el desarrollo del Compre Pampeano y de las pequeñas y medianas empresas provinciales, deberá realizar su petición formal ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º.- DEFINICIONES y CONDICIONES.

A) DEFINICIONES:

* AUTORIDAD DE APLICACION: La que designe el Poder Ejecutivo.

* CONCESION DE EXPLOTACION: Conjunto de derechos y obligaciones que surgen del respectivo TITULO de CONCESION, como, asimismo, de los ARTICULOS 27, siguientes y concordantes de la ley nacional nº 17319.

* CONCESIONARIA: El titular, o en trámite de serlo a satisfacción de la AUTORIDAD de APLICACION, de una CONCESION de explotación de hidrocarburos.

* CONTRATO: Instrumento jurídico en el cual se establecen los derechos y obligaciones que asumirán las partes, derivados de la renegociación de una CONCESION de explotación de hidrocarburos, aprobado por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Legislatura.

* PROYECTO DE CONTRATO: Instrumento base para la celebración del contrato correspondiente, el cual debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Legislatura, para comenzar a tener efectos jurídicos.

*DIA HABIL: Día laborable para la Administración Pública de la Provincia de La Pampa.

*HIDROCARBUROS: Petróleo crudo, gas natural, gasolina y gas licuado de petróleo, en cualquiera de las condiciones y relaciones en que se hallen vinculados.

*PARTES: La Provincia de La Pampa a través del organismo que designe el Poder Ejecutivo.

*PROVINCIA: La Provincia de La Pampa.

*RENEGOCIACION: Instancia de renegociación de una CONCESION de explotación de hidrocarburos entre la Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos y el CONCESIONARIO, en ejercicio de las facultades legales vigentes.

*TRIBUNAL: Cualquier controversia relacionada con la presente renegociación, y la contratación consecuente - cuando concluya el trámite, deberá ser sometida exclusivamente a la competencia contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.-

* CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS: una vez cumplidas sus funciones de renegociación, continuará como comisión de seguimiento.

A) CONDICIONES:

*ACUERDO POR CONTROVERSIAS: Al momento de la renegociación, la AUTORIDAD de APLICACION y el CONCESIONARIO procurarán consensuar la resolución definitiva de la totalidad de los reclamos administrativos y/o judiciales existentes.

*AMBIENTE: A los efectos del desarrollo sustentable, protección y conservación del ambiente, la concesionaria realizará sus operaciones actuando de manera responsable, bajo el marco de las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y normas de la PROVINCIA.

APORTE EN ESPECIE: Es el compromiso de la empresa concesionaria de pagar a la PROVINCIA en forma mensual en efectivo o en especie, un porcentaje de la producción de hidrocarburos extraída durante la CONCESION, a acordar por las Partes.

Este aporte será liquidado en efectivo a un monto equivalente en dinero, valorizado a la fecha de cierre de la producción mensual sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por el concesionario en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del área. Este aporte se hará efectivo mediante depósito en la cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

La opción de pago en especie será una facultad de la AUTORIDAD de APLICACION en los términos de la normativa provincial y nacional vigente.

*COMPRES PAMPEANO: Las empresas concesionarias deberán cumplimentar los términos y alcances de la Ley Provincial relacionada con el "COMPRES PAMPEANO", con

el objeto de propender al sostenimiento de fuentes de trabajo permanentes dependientes de la industria petrolera y de consolidar un mercado local y regional competitivo, a través del fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas pampeanas y el crecimiento de una oferta de productos, bienes y servicios que vincule al espectro de trabajadores petroleros, productores, industriales, profesionales, comerciantes, empresas de obras y servicios de todos los rubros radicados en la PROVINCIA.

En este sentido, las empresas concesionarias deberán incorporar en sus planes anuales, programas orientados a incrementar su red de proveedores de bienes, servicios y obras, tendiendo a priorizar la contratación de mano de obra de trabajadores pampeanos, las compras en el mercado local y establecer marcos contractuales de mediano y largo plazo, a efectos de contribuir a la sustentabilidad de la actividad en la región, en condiciones equivalentes de capacidad, responsabilidad, calidad y precio.

Asimismo, las concesionarias y el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos efectuará un monitoreo continuo de la evolución de los niveles de contratación de servicios local y regional, a fin de analizar las dificultades u obstáculos que se encuentren y los cambios o acciones a desarrollar para facilitarlos. Cuando existan circunstancias especiales, éstas serán evaluadas por las PARTES a partir de la solicitud de cualquiera de ellas.

*PAGO INICIAL o BONO FIJO: Suma de dinero a convenir entre las PARTES, que el CONCESIONARIO efectivizará mediante depósito bancario a favor de la PROVINCIA en plazo a convenir a la firma del CONTRATO.

*REGISTRO PROVINCIAL de CONCESIONES de EXPLOTACION de AREAS HIDROCARBURIFERAS PAMPEANAS: El Registro a crearse por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial en el que deberán inscribirse todas las permisionarias, concesionarias y aquellas empresas que tengan contratos de obras y servicios rubricados con el fin de exploración y explotación de hidrocarburos.

*RENTA EXTRAORDINARIA: Ajuste por disminución de porcentajes en la APLICACION de retenciones a las exportaciones, incremento de precio de venta. Este concepto se adicionará al porcentaje previsto en el Aporte Adicional.

*RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA: Obligaciones que asume el CONCESIONARIO contribuyendo al desarrollo provincial en materia de educación, ambiente, salud, cultura, ciencia e investigación, energías renovables y desarrollo comunitario.

*REVERSION DE SUPERFICIES DE EXPLORACION COMPLEMENTARIA: El CONCESIONARIO queda sujeto a la reversión de aquellas fracciones de superficies del área concesionada, cuando la AUTORIDAD de

APLICACION compruebe, en forma fehaciente, que no han sido objeto de desarrollo de inversiones en programas de exploración.

Artículo 3º.- LEGISLACION APLICABLE Y DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud se registrá y será interpretada de acuerdo a las leyes nacionales y provinciales de APLICACION en materia de hidrocarburos, estableciéndose el siguiente orden de prelación de la documentación:

- 1.- Bases y Condiciones.
- 2.- Las circulares aclaratorias de las Bases y Condiciones.
- 3.- La documentación que intercambien las PARTES.

Las Bases y Condiciones deberán ser interpretadas teniendo en cuenta la totalidad de sus disposiciones.

Artículo 4º.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD.

4.1. El CONCESIONARIO deberá presentar a la AUTORIDAD DE APLICACION, con carácter de Declaración Jurada, la documentación e información que a continuación se detalla, adjuntando original o copia certificada.

4.1.1. Nota dirigida a la AUTORIDAD DE APLICACION solicitando la Renegociación de la Concesión de Explotación del Área Hidrocarburífera, la cual contendrá:

a) La expresa manifestación del interés de prorrogar la concesión o conjunto de concesiones que la empresa concesionaria tenga en el ámbito de la Provincia. En aquellos casos en los que una concesión se encuentre otorgada a un consorcio o grupo de empresas, la manifestación de interés deberá ser efectuada conjuntamente por todos los titulares.

b) Sometimiento a la competencia del TRIBUNAL para cualquier cuestión surgida de la RENEGOCIACION y del CONTRATO.

c) Manifestación incondicionada de aceptación de las condiciones que se explicitan en la presente ley y sus Anexos.

d) Constitución de domicilio especial en la ciudad de Santa Rosa, en donde se tendrán por notificadas todas las comunicaciones referentes a la presente solicitud y al CONTRATO.

e) Norma legal de adjudicación de la CONCESION e instrumento documental de su formalización y de los sucesivos cambios de titularidades o las constancias que acrediten su trámite ante la Secretaría de Energía de la Nación o la AUTORIDAD de APLICACION según corresponda, mencionando también el número de

expediente administrativo tramitado y/o en curso de tramitación.

f) Nombre del operador de la CONCESION. En caso de resultar una persona distinta del CONCESIONARIO, deberá acreditar la norma legal de habilitación.

g) Adjuntar mensura de los límites de la CONCESION, a efectos de verificar la identidad de los datos relativos a las coordenadas de los esquineros y a la superficie, debiendo identificar superficies de explotación y de exploración remanentes.

4.1.5 La Memoria de la CONCESION deberá contemplar:

Desde el inicio histórico de la producción:

4.1.5.1. La evolución anual de la producción de petróleo, gas y agua.

4.1.5.2. La evolución de la presión de cada nivel productivo del yacimiento.

4.1.5.3. El número de pozos perforados, consignando su ubicación, fecha de perforación, empresa que tuvo a su cargo los trabajos y empresa que lo solventó, características técnicas de su construcción y estado actual de acuerdo a la normativa vigente.

Desde el inicio de la CONCESION:

4.1.5.4. La evolución de las reservas comprobadas, probables, posibles y recursos hasta el fin de la concesión y fin de la vida útil del yacimiento; acompañando copia de cada una de las declaraciones anuales de reservas efectuadas hasta la fecha.

4.1.5.5. Producción y reservas comprobadas y probables, al inicio de la concesión.

4.1.5.6. A la fecha de solicitud de la prórroga, producción y reservas comprobadas y probables hasta la finalización de la concesión o hasta agotar el recurso, estimación probable de los años de producción al ritmo actual de extracción.

4.1.5.7. Los Programas de Desarrollo geofísico ejecutados en la concesión, desde la adjudicación hasta el presente consignando las unidades en kilómetros cuadrados (Km²).

4.1.5.8. Descripción consolidada de la evolución anual de los Planes de Inversión, desde el inicio de la concesión hasta el presente, acompañada de las presentaciones sucesivas que se han efectuado en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 de la ley nacional n° 17319, así como de la normativa reglamentaria concordante (Resoluciones SEN n° 319/93 y 2057/2005).

4.1.5.9. Descripción de las inversiones por:

Exploración:

* Sísmica 2D y 3D.

* Pozos perforados y sus resultados.

Explotación y Producción:

*Ampliación de capacidad instalada.

*Mejora o reposición de activos.

Para reservas probadas y desarrolladas

• Aceleración de la extracción

• Mejoras tecnológicas que apunten a la optimización o simplificación de los procesos productivos.

• Instalaciones de superficie necesarias para optimizar los procesos de extracción, tratamiento y transporte.

Esta información deberá encontrarse debidamente certificada por auditoras independientes.

4.1.5.10. Un informe del estado de situación de los reclamos administrativos o judiciales realizados por la PROVINCIA al CONCESIONARIO o viceversa con una breve descripción de los mismos, incluyendo el número de expediente, trámite o nota según corresponda.

Desde el 01 de enero de 2013:

4.1.5.11. El pronóstico anual de la producción de petróleo y gas, hasta el final de la concesión y, adicionalmente, el mismo ejercicio, con los diez años de prórroga. Estos pronósticos deberán encontrarse acompañados de un informe detallado de las circunstancias e hipótesis tenidas en cuenta para efectuar las estimaciones, incluidas las inversiones exploratorias y de desarrollo.

4.1.6. El inventario de superficies o zonas afectadas por impactos ambientales que se encuentren visibles o no, producidos por la acción de la actividad hidrocarburífera en su conjunto. Cada una de las situaciones de impacto ambiental deberá ser descripta detalladamente y acompañada por un informe que señale las causas que la produjeron y cuáles son las acciones que se estima conveniente desarrollar con el fin de remediar los daños ambientales cuantificando las inversiones necesarias. Toda esta información deberá encontrarse certificada por un auditor ambiental independiente. En caso de omisiones de pasivos la AUTORIDAD DE APLICACION procederá a sancionar al CONCESIONARIO con una multa que graduará entre 200 y 4000 metros cúbicos de petróleo tipo "medanito" en condición comercial.

4.1.6.1. El informe deberá contener como mínimo el desarrollo acabado de los siguientes capítulos:

- Tierras empetroladas.
- Piletas.
- Canteras.
- Repositorios.
- Residuos petroleros y peligrosos acumulados.
- Sitios contaminados.
- Acuíferos superficiales y subterráneos.
- Pozos (estado e informe de integridad).
- Ductos (estado e informe de integridad).
- Tanques (estado e informe de integridad).

El informe final deberá contener una base de datos relacionada a un soporte gráfico georeferenciado tipo GIS u otro que la AUTORIDAD DE APLICACION disponga.

El resultado final del informe contendrá para cada uno de los capítulos una identificación completa de la relevada, informando ubicación, descripción y caracterización, cantidades parciales y totales, tareas realizadas a la fecha, monitoreos y evaluación hidrogeológica entre otros.

4.1.6.2. Para cada uno de los pasivos identificados deberá formularse y someterse a aprobación de la

AUTORIDAD DE APLICACION un plan de remediación con acciones basadas en alcanzar los parámetros físico-químicos que se encontraban naturalmente en los sitios previos a la contaminación. El orden y la prioridad de tratamiento deberán justificarse dentro de un plazo que no podrá exceder los cinco años a partir del momento de la extensión del acuerdo de prórroga.

El concesionario deberá comprometer para la ejecución del plan de remediación una inversión total mínima. La misma deberá detallar el monto mínimo asignado a cada uno de los pasivos identificados así como el monto total. Esta inversión se entiende como mínima, si los trabajos de remediación finalmente requieren un monto superior, la empresa deberá hacerse cargo de la totalidad de los mismos.

La inversión anual mínima deberá ser garantizada por la concesionaria a la Provincia con un instrumento apto a tal fin a criterio de la AUTORIDAD DE APLICACION.

A tal efecto los programas y planes de remediación de pasivos deberán dar cumplimiento con los siguientes requisitos:

a) a) Los trabajos necesarios para el cumplimiento del plan de remediación deberán ser ejecutados en su totalidad dentro de la Provincia de La Pampa dando preferencia a las empresas locales.

b) Tanto las tecnologías a emplear como las empresas operadoras de las mismas deberán estar debidamente inscriptas en la Subsecretaría de Ecología de la provincia.

c) Los residuos petroleros y peligrosos deberán ser tratados dentro de la Provincia de La Pampa, con excepción de aquellos casos en los cuales por razones técnicas u operativas a criterio de la AUTORIDAD DE APLICACION no se puedan tratar dentro del territorio provincial.

4.1.7. La documentación referida en el artículo 234 inciso 1º de la ley nacional n° 19550 de Sociedades Comerciales correspondiente a los últimos cinco ejercicios, a saber: memoria y balance, con detalle de estado de resultados correspondiente a las áreas concesionadas de la Provincia de La Pampa.

4.1.8. Inventario detallado de todas las facilidades existentes en la concesión, incluyendo plantas de generación, redes eléctricas, ductos primarios, secundarios y terciarios, caminos y picadas, plantas de tratamiento y compresión de gas natural, bombas y estaciones de bombeo, baterías, instalaciones de almacenaje y tratamiento de los hidrocarburos líquidos, descripción de los sistemas de monitoreo y control remoto de la operación, flota de vehículos afectados a la operación, edificios donde funcionan las distintas instalaciones y cualquier otra estructura, maquinaria o sistema que se encuentre afectado a la operación actual de la concesión.

El inventario deberá contener una base de datos relacionada a un soporte gráfico georeferenciado tipo GIS u otro que la AUTORIDAD DE APLICACION disponga.

4.1.9 Un Informe de los Programas de Responsabilidad Social Empresaria que desarrolla en la PROVINCIA, dando cuenta de sus estados de implementación o cumplimiento.

4.2. CUMPLIMIENTO FISCAL: El CONCESIONARIO deberá presentar ante la AUTORIDAD de APLICACION, previo a la suscripción del CONTRATO, certificado de cumplimiento fiscal de regalías, cánones y de todos aquellos tributos o gravámenes que le correspondiere, sean éstos nacionales o provinciales.

4.2.1. IMPUESTO de SELLOS: Los contratos de carácter oneroso que celebre el CONCESIONARIO, en jurisdicción de la PROVINCIA, o cuyos efectos se cumplan en la misma, deberán suscribirse con las formalidades inherentes al "principio instrumental" previsto en la ley nacional n° 23548, Artículo 9º punto b.2, de forma tal que se califiquen en el Código Fiscal Provincial vigente como instrumentos gravados.

4.3. CONOCIMIENTO de las OBLIGACIONES: La presentación de un CONCESIONARIO determinará el conocimiento del alcance de las Bases y Condiciones contenidas en la presente, entendiéndose que las acepta de conformidad.

4.4. CONFIDENCIALIDAD: Toda información presentada por el CONCESIONARIO será del patrimonio del Estado Provincial.

La AUTORIDAD de APLICACION se compromete a dar debido resguardo y confidencialidad de la información y documentación presentada por el CONCESIONARIO, que no se encontrare publicada en los medios de difusión Pública o privada de uso y costumbre en el sector hidrocarburífero, salvo previo consentimiento por escrito de la otra parte.

Artículo 5º.- CONSULTAS e INFORMACIONES.

Las Bases y Condiciones, estarán a disposición de los CONCESIONARIOS para su consulta en la sede de la AUTORIDAD de APLICACION.

La AUTORIDAD de APLICACION recibirá las consultas o pedidos de aclaraciones que le formulen los CONCESIONARIOS con referencia a la interpretación de las Bases y Condiciones.

Si a criterio de la AUTORIDAD de APLICACION la consulta resultare pertinente y contribuyere a una mejor comprensión e interpretación del Pliego, elaborará una CIRCULAR ACLARATORIA, la cual será notificada en el domicilio especial constituido al consultante y al resto de los interesados. La CIRCULAR ACLARATORIA será integrada al Pliego de Bases y Condiciones formando parte del mismo.

La AUTORIDAD de APLICACION también podrá emitir de oficio las aclaraciones y circulares que considere necesarias para facilitar la interpretación de las Bases y Condiciones y/o para un mejor desenvolvimiento del procedimiento de renegociación.

Las consultas deberán formularse por escrito por ante la AUTORIDAD de APLICACION en la sede de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería ubicada en la Avenida Luro esquina San Martín - Piso 2.

Artículo 6°.- VENTA DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

6.1. Valor del Pliego de Bases y Condiciones (derecho de renegociación). El Pliego tendrá un costo, por CONCESION de explotación a renegociar, de dólares estadounidenses CINCUENTA MIL (U\$S 50.000.-) respecto de aquellas áreas cuya producción diaria de petróleo crudo sea inferior a los 100 m³ día y/o gas equivalente y de dólares estadounidenses CIEN MIL (U\$S 100.000.-) respecto de aquellas áreas cuya producción diaria de petróleo crudo supere los 100 m³ día y/o gas equivalente. Los pagos deberán efectuarse mediante depósito en pesos en la cuenta N° 1.095/7 denominada "Provincia de La Pampa - Rentas Generales", del Banco de La Pampa SEM, casa central, al tipo de cambio vendedor del Banco Nación.

6.2. Lugar de entrega de las Bases y Condiciones: El de la sede de la AUTORIDAD de APLICACION.

Artículo 7°.- CORRESPONDENCIA.

La correspondencia relacionada con la presente será dirigida a la Sede de la AUTORIDAD de APLICACION: "Solicitud de Renegociación de Contrato de Concesiones de Explotación de Hidrocarburos".

Artículo 8°.- PLAZOS DE LA SOLICITUD:

- a) El CONCESIONARIO deberá efectuar la SOLICITUD DE Renegociación con una antelación no menor a 24 meses del vencimiento de la Concesión y/o contrato de obras y servicios.
- b) A partir de dicha solicitud, el CONCESIONARIO tendrá un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones.
- c) Vencido el término del inciso b) del presente ARTICULO, el CONCESIONARIO deberá efectuar la presentación de la documentación requerida por la AUTORIDAD de APLICACION en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.

TITULO II

DE LA PRESENTACION DE LOS CONCESIONARIOS o CONTRATISTAS

Artículo 9°.- LUGAR Y FECHA DE LA PRESENTACION.

9.1. La presentación se realizará en la sede de la AUTORIDAD DE APLICACION.

9.2. La nota de presentación con el detalle de la documentación adjunta deberá realizarse en original y dos (2) copias. La documentación adjunta deberá presentarse en original o copia certificada según corresponda y en soporte magnético, en un sobre cerrado con la siguiente inscripción exterior: NOMBRE del CONCESIONARIO y de la CONCESION.

DOCUMENTACION ADJUNTA A LA PRESENTACION PARA LA RENEGOCIACION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 10.- ANALISIS DE LAS PRESENTACIONES.

La AUTORIDAD de APLICACION analizará cada presentación y eventualmente solicitará a los CONCESIONARIOS las aclaraciones, información o documentación adicional que considere necesaria en el marco de los alcances de la presente. Los CONCESIONARIOS deberán responder las solicitudes adicionales dentro del plazo de cinco (5) días de notificados.

Cumplida la presentación a satisfacción de la AUTORIDAD de APLICACION, la misma notificará tal circunstancia al Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos y esta última convocará a través de su Presidente al CONCESIONARIO mediante notificación fehaciente al domicilio especial según lo previsto en el ARTICULO 4.1.1. del presente Pliego, para que se presente en el día y el horario indicados para dar inicio a la RENEGOCIACION.

Artículo 11.- ETAPA de RENEGOCIACION.

11.1. El Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos analizará y evaluará las presentaciones que se formalicen por los CONCESIONARIOS, contando en cada caso con la opinión de la comisión técnica.

11.2. El CONCESIONARIO deberá presentar a la Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos la propuesta del Programa de Desarrollo de Explotación y Exploración y los Planes de Inversión que ejecutará en el marco del objeto del presente llamado.

11.3. El Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos y el CONCESIONARIO darán tratamiento a las CONDICIONES MINIMAS de RENEGOCIACION, de acuerdo a la mención establecida en el TITULO III del presente Pliego.

11.4. El plazo de RENEGOCIACION no podrá exceder los noventa (90) días corridos contados desde el inicio de la RENEGOCIACION y cualquiera de las partes podrá renunciar a la misma sin invocación de causa, resultando de APLICACION, en su caso, lo establecido en el ARTICULO 14 del presente Pliego de Bases y Condiciones.

11.5. Arribado a un consenso se suscribirá un proyecto de contrato, entre el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos y el CONCESIONARIO, el que será elevado

al Poder Ejecutivo para su consideración, conjuntamente con un informe pormenorizado de aquélla.

11.6. Una vez suscripto y aprobado el proyecto de contrato por parte del Poder Ejecutivo, el mismo será remitido a la Legislatura para su ratificación en la primera sesión que se realice con posterioridad a su recepción.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE RENEGOCIACION

Artículo 12.- CONDICIONES MINIMAS DE RENEGOCIACION.

Las condiciones mínimas de renegociación para el CONCESIONARIO, se extenderán en la enumeración que a continuación se detalla pudiendo en cada caso ampliarse en su alcance y contenido sin ser esta enumeración de carácter taxativo.

1. Efectuar un pago inicial o bono fijo de una suma de dinero a convenir entre el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos, que este último efectivizará mediante depósito bancario a favor de la PROVINCIA.
2. Pagar en forma mensual un aporte en especie acordado entre las partes, sobre la producción total, durante el plazo de la CONCESION y su extensión
3. Formular una propuesta de compromiso de inversiones de la renegociación, a los efectos de incrementar las reservas de hidrocarburos y su producción.
4. Aceptar expresamente los programas de INSPECCION y de FISCALIZACION a realizar por la AUTORIDAD de APLICACION, POR el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos o por otros organismos provinciales con competencia.
5. Cumplir con el Compre Pampeano y con la contratación de mano de obra provincial.
6. Aceptar expresamente que para la contratación o subcontratación de trabajos o servicios necesarios para llevar a cabo la actividad deberán utilizar marcos contractuales de mediano y largo plazo no inferiores a cinco (5) años, salvo que el trabajo o servicio contratado sea requerido por un plazo menor al señalado anteriormente.
7. Revertir superficies exploratorias complementarias sin inversiones, a favor de la PROVINCIA.
8. Ejercer la responsabilidad social empresaria contribuyendo al desarrollo provincial en materia de educación, medioambiente, salud, cultura, ciencia e investigación, energías renovables y desarrollo comunitario.
9. Convertir ajustes por disminución de porcentajes en la APLICACION de las retenciones a las exportaciones e

incremento de precio de venta, en caso de renta extraordinaria.

10. Acordar diferencias en el pago de cánones, regalías o deudas impositivas y demás obligaciones, cuando corresponda, revisando la situación de cualquier otro reclamo administrativo y/o judicial.

11. Se podrá acordar una participación de aporte adicional a la regalías hidrocarburíferas que tendrá como mínimo un 5% de incremento.

12. a) Asumir en forma expresa la responsabilidad y remediar los impactos ambientales en función de los pasivos ambientales declarados, b) Preservar el ambiente de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial.

13. Abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se suscriba.

14. Abonar las anualidades correspondientes a "Compromiso de Capacitación".

15. Incorporar a PAMPETROL SAPEM a la Concesión de explotación con un porcentaje de participación que deberá ofrecer la CONTRATISTA y será evaluada por el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos.

TITULO IV

DE LA INSPECCION Y FISCALIZACION

Artículo 13.- INSPECCION Y FISCALIZACION.

La AUTORIDAD de APLICACION ejercerá las facultades de INSPECCION y FISCALIZACION objeto del CONTRATO definitivo, que se firme como consecuencia de la RENEGOCIACION, como así también sobre las actividades conexas con las mismas, en observancia de las normas contractuales, legales y reglamentarias de orden nacional y provincial vigentes.

Las facultades descriptas no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas a la AUTORIDAD de APLICACION por otras normas cuyo cumplimiento también autorice el pleno ejercicio del poder de policía en materia de su competencia.

Asimismo, el Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos tendrá amplias facultades para inspeccionar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las CONCESIONARIAS.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 14.- EXTINCION DE LA CONCESION Y LLAMADO A LICITACION ANTICIPADA.

Esta convocatoria implica, para quienes se presenten cumpliendo los requisitos de las Bases y Condiciones, la habilitación para el tratamiento de las condiciones previstas por el artículo 35 de la ley nacional nº 17319, en

función del artículo 81 inciso a) y el artículo 6° de la ley nacional n° 26197.

La falta de presentación de la solicitud de renegociación del Contrato en los plazos y condiciones establecidos y/o cuyos planes de inversión no hayan resultado satisfactorios a criterio del Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos y/o aquéllos que estando inscriptos no arribaren al acuerdo de consenso previsto en el apartado 11.5. del presente Pliego será considerada como desistimiento de la solicitud a que da lugar la norma, quedando extinguida la CONCESION al solo vencimiento del plazo de vigencia, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder al llamado a licitación anticipada de la o las áreas hidrocarburíferas cuyo plazo de vigencia no resulte prorrogado.

La AUTORIDAD DE APLICACION podrá, en un plazo de seis (6) meses de verificado el desistimiento enunciado en el párrafo anterior, convocar a Licitación Pública para la presentación de ofertas para la adjudicación de dichas áreas, bajo las modalidades y condiciones que estime adecuadas para el mejor resguardo del recurso natural no renovable correspondiente a dichos bloques geológicos. Las referidas modalidades y condiciones como mínimo deberán ajustarse a las exigencias de este Anexo.

ANEXO C

MODELO DE CONTRATO

En la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a los _____ días del mes de _____ del año 201 se reúnen por una parte la Provincia de La Pampa, representada en este acto por _____, con domicilio constituido en de la ciudad de Santa Rosa, en adelante la PROVINCIA; por la otra la/s empresa/s _____, en adelante el CONCESIONARIO, representada/s en este acto por sus apoderados _____, con domicilio constituido en la calle _____ de la ciudad de _____, Provincia de _____, las que convienen en celebrar el presente CONTRATO:

ANTECEDENTES:

En esta oportunidad la PROVINCIA, en el marco de la legislación hidrocarburífera vigente, además de la administración de las áreas y concesiones, renegocia las condiciones de explotación de las referidas concesiones nacionales, con el objetivo de contribuir a los fines de la Ley 26.741, aumentar las reservas y la producción de hidrocarburos; como así también mejorar inversiones en exploración, debido a que las características propias de los trabajos requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de la actividad; todo ello en el marco de las Leyes N° 17319, N° 24145, N° 23696 y Ley Provincial N° y normativa derivada de la misma; y, específicamente en la Ley Nacional N° 26197 que en su ARTICULO 6° establece que las Provincias,

como AUTORIDAD DE APLICACION están facultadas, entre otras cosas, para disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales.

Con fecha _____, la/s CONCESIONARIA/S presentaron a la PROVINCIA una nota mediante la cual solicitaron la renegociación del contrato.

Como resultado de dicho proceso, es intención de las PARTES suscribir el presente CONTRATO que se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Provincial N° _____ y el Decreto N° _____.

EN CONSECUENCIA LAS PARTES CONVIENEN:

ARTICULO 1º: OBJETO

Las Partes, en el marco de las Leyes Nacionales N° 17319, N° 23696, N° 24145 y N° 26197, la Ley Provincial N° _____, los Decretos Nacionales N° 1055/89, N° 1212/89, y la legislación nacional y provincial aplicables a la materia, efectuar la renegociación prevista en la Ley N° _____ y, consecuentemente, extender el plazo original de las Concesiones de Explotación cuyos yacimientos se encuentran en el territorio administrado por la PROVINCIA que se detallan a continuación en los términos del ARTICULO 35 de la Ley Nacional N° 17319:

• DETALLE del (o de las) AREA(S) de EXPLOTACION que POSEE el CONCESIONARIO y ACTO ADMINISTRATIVO OTORGANTE de la/s CONCESION/ES.

La prórroga del plazo de la presente CONCESION de explotación del (o de las) área/s precedentemente identificada/s y detallada/s será por el término de _____ años contados a partir del _____; de forma tal que su vencimiento operará el día _____.

ARTICULO 2º: DECLARACIONES y GARANTIAS

La/s CONCESIONARIA/S declara/n y garantiza/n en forma irrevocable a la PROVINCIA que:

1.- Realizará/n tareas de exploración sobre las áreas de exploración remanentes que existieran, correspondientes a las áreas concesionadas de su titularidad que se detallan en el ARTICULO 1º del presente y la evaluación integral de todos sus reservorios, con el objeto de propender a un aumento de reservas que permitan mantener un adecuado nivel de producción y horizonte de las mismas en función de la viabilidad técnico-económica de los reservorios.

Ejecutará/n los trabajos con arreglo a las más racionales, modernas y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobare/n, asegurando al mismo tiempo la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación económica y técnicamente adecuada al yacimiento.

Para esta producción de hidrocarburos será necesaria una inversión permanente y sostenida, que permita maximizar la extracción de estos recursos, en condiciones de

adecuada rentabilidad económica y viabilidad financiera, realizando buenas prácticas para la explotación de los reservorios y observando el cuidado, remediación y preservación del medio ambiente. En un todo de acuerdo a lo requerido en la Ley Provincial.

2.- Por medio del presente la PROVINCIA declara y garantiza en forma irrevocable a la/s CONCESIONARIA/S que:

2.1.- La/s CONCESIONARIA/S tendrá/n el uso y goce pacífico sobre las concesiones de explotación y de transporte de su titularidad, por todo el plazo de la CONCESION y su prórroga, y la PROVINCIA mantendrá indemne a la/s CONCESIONARIA/S frente a cualquier reclamo o acción o decisión o cambio legislativo, que pueda afectar o modificar el régimen de dominio que rige sobre las superficies de las concesiones en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, obligándose a mantener a la/s CONCESIONARIA/S en el ejercicio íntegro de sus derechos con relación a las mencionadas concesiones. La PROVINCIA tiene plenas facultades para celebrar el CONTRATO y cumplir sus obligaciones.

2.2.- La celebración, otorgamiento y cumplimiento del presente CONTRATO no vulnera ninguna disposición de la normativa aplicable, así como ninguna resolución, decisión o fallo de ninguna autoridad estatal y/o judicial nacional o provincial. En particular la PROVINCIA declara y garantiza que la extensión de las concesiones se rige por las Leyes Nacionales N° 17319 y N° 26197.

2.3.- No hay ninguna acción, juicio, reclamo, demanda, auditoría, arbitraje, investigación o procedimiento (ya sea civil, penal, administrativo, de instrucción o de otro tipo) que impida a la PROVINCIA la firma del presente CONTRATO.

ARTICULO 3º: CONDICIONES DE NEGOCIACION DE LA EXTENSION DE LOS PLAZOS.

3.1.- PAGO INICIAL: La/s CONCESIONARIA/S abonará/n a la PROVINCIA como PAGO INICIAL, los importes totales que se indican a continuación:

A) Pago Inicial o Bono Fijo por renegociación de CONCESION: la suma de Dólares Estadounidenses

Los Pagos se harán en cuotas mensuales al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del cierre del día anterior al pago, según el siguiente detalle y condiciones:

• ESPECIFICAR/DETALLAR el MONTO de las CUOTAS a CANCELAR y el PLAZO.

3.2.- COMPROMISO DE APOORTE: La/s CONCESIONARIA/S asume/n el compromiso de:

Realizar a la PROVINCIA un APOORTE ADICIONAL (crudo y/o gas y/o gasolina y/o GLP) del ... % (... por ciento) ESPECIFICAR Y DETALLAR EL PORCENTAJE

ACORDADO de la producción mensual, en las modalidades y condiciones que se detallan a continuación: Este aporte será liquidado en efectivo a un monto equivalente en dinero, valorizado a la fecha de cierre de la producción mensual sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por el CONCESIONARIO en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del área. Este aporte se hará efectivo mediante depósito en la Cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

La opción de pago en especie será facultad de la AUTORIDAD DE APLICACION en los términos de la normativa provincial y nacional vigente, quien podrá ceder –en caso de pago en especie y previa instrucción del Poder Ejecutivo- a la empresa PAMPETROL SAPEM.

El compromiso asumido por la CONCESIONARIA se encuentra condicionado al no incremento porcentual ya sea directo o indirecto de las regalías hidrocarburíferas actualmente previstas en la Ley Nacional N° 17319. En consecuencia, en caso de existir un futuro incremento porcentual de las regalías, el compromiso de APOORTE ADICIONAL será disminuido en función de dicho aumento.

3.3.- COMPROMISO de CAPACITACION:

Como compromiso anual la CONCESIONARIA deberá abonar a la PROVINCIA por cada CONCESION de explotación, un aporte anual en concepto de capacitación que se corresponderá con los montos que se detallan a continuación:

Volumen de Producción (m3/día) Bono de Capacitación (U\$S)

- | | | |
|----|-----------------|-----------|
| 1. | Menos de 10 | 10.000.- |
| 2. | Entre 10 y 69 | 20.000.- |
| 3. | Entre 70 y 159 | 50.000.- |
| 4. | Entre 160 y 279 | 100.000.- |
| 5. | Más de 280 | 150.000.- |

Para la primera anualidad la/s CONCESIONARIA/S deberá/n efectivizar dicho monto dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la suscripción del presente CONTRATO. Las anualidades siguientes deberán abonarse entre el 1 y el 28 de febrero de cada año.

Las producciones consignadas lo son en m3 de petróleo crudo y/o gas equivalente.

La falta de pago dentro de los plazos establecidos, importará la mora automática de la CONCESIONARIA y la hará pasible del pago de un interés punitivo del dieciocho por ciento (18%) anual por dicho retraso.

Los pagos deberán efectuarse por la/s CONCESIONARIA/S a la PROVINCIA mediante depósito en pesos en la cuenta N° 1.095/7 denominada "Provincia de La Pampa - Rentas Generales", del Banco de La Pampa SEM, casa central, al tipo de cambio vendedor del Banco Nación del día anterior al pago.-

3.4.- PLAN de DESARROLLO e INVERSION (Compromiso de Inversiones): La/s CONCESIONARIA/S se compromete/n a ejecutar un Plan de Desarrollo e Inversión, respondiendo a los criterios enunciados en el ARTICULO 2.1. del presente, que incluirá inversiones y erogaciones, por un monto total de Dólares Estadounidenses _____, aplicables a la/s CONCESION/es de su titularidad detalladas en el presente CONTRATO, según el Anexo D que contiene las estimaciones de inversiones y erogaciones, el que se adjunta al presente y forma parte integrante del mismo.

El Anexo D contiene los conceptos de inversiones y erogaciones para la explotación de los yacimientos proyectados hasta el final de las concesiones de explotación, que incluye un compromiso de inversión en la superficie remanente de exploración de Dólares Estadounidenses _____ (detallar superficie), siempre y cuando durante la vigencia de las concesiones: a) no operen reversiones totales o parciales en las mismas; b) no se reduzca la superficie remanente de exploración por ampliación y/o surgimiento de lotes de explotación, en cuyo caso se realizarán los ajustes correspondientes. Los casos particulares que puedan originar desvíos en los montos indicados precedentemente, deberán ser puestos a consideración de la AUTORIDAD de APLICACION para su aprobación.

3.5.- FISCALIZACION y CONTROL: El seguimiento de los trabajos, erogaciones e inversiones a realizar dentro de las concesiones identificadas en el ARTICULO 1º, serán inspeccionadas y certificadas por la AUTORIDAD de APLICACIÓN-

3.6.- COMPRE PAMPEANO: La/s CONCESIONARIA/S se compromete/n a emplear para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del presente CONTRATO como mínimo un ochenta por ciento (80%) de mano de obra, proveedores y empresas de servicios pampeanas, aplicando los principios rectores de la Ley Provincial, con el objetivo de propender al sostenimiento de fuentes de trabajo permanentes dependientes de la industria petrolera y consolidar el mercado local y regional competitivo, a través del fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas pampeanas. No obstante ello, para el caso que, por la especificidad y/o por las características de las tareas a realizar, no resulte factible (por ejemplo la no disponibilidad o entrega en los plazos requeridos por la operación, la seguridad para las personas e instalaciones, etc.) la contratación de mano de obra pampeana, la/s CONCESIONARIA/S quedará/n liberada/s de esta obligación, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia por ante la AUTORIDAD DE APLICACION. De igual manera no resultará de APLICACION esta obligación en aquellos casos en que la contratación de mano de obra, proveedores y servicios resulte más onerosa que en otras jurisdicciones. Asimismo, para la contratación o subcontratación de trabajos o servicios necesarios para llevar a cabo la actividad deberán utilizar marcos contractuales de mediano y largo plazo no inferiores a cinco (5) años, estableciendo en el mismo montos y sellados, salvo que el trabajo o servicio

contratado sea requerido por un plazo menor al señalado anteriormente, bajo apercibimiento de ser sancionado conforme al artículo 8º del presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la/s CONCESIONARIA/s se compromete/n a priorizar la contratación de mano de obra, proveedores y empresas de servicios con domicilio y/o residencia en el ámbito municipal en el cual se desarrollen las actividades de exploración, explotación u otros trabajos complementarios, o el más cercano en su caso.

En este marco, la/s CONCESIONARIA/s se compromete/n a la implementación de programas regionalizados de capacitación en oficios y competencias atinentes a los requerimientos de la industria petrolera. Dichos programas de capacitación serán acordados con la AUTORIDAD DE APLICACION, comprometiéndola a la/s CONCESIONARIA/S un total de _____ horas de capacitación anual.

Independientemente del domicilio constituido en la ciudad de Santa Rosa conforme lo establecido en el artículo 4.1.1. apartado d) de las Bases y Condiciones para la Convocatoria, la/s CONCESIONARIA/S debe/n tener una sede en el parque industrial o el ejido urbano del municipio más cercano al lugar de explotación, la que debe ajustarse a lo que las normas municipales dispongan en materia de habilitación comercial.

La/s CONCESIONARIA/S se compromete/n también a velar por el efectivo cumplimiento de la normativa de orden municipal, debiendo exigir a sus contratistas y subcontratistas, previamente a la firma de los contratos u órdenes de compra, la acreditación de la habilitación municipal correspondiente.

3.7.- RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA: La/s CONCESIONARIA/S donará/n al Estado Provincial en concepto de Responsabilidad Social durante la vigencia de la CONCESION la suma total de Dólares Estadounidenses _____ por su cuenta y orden, para contribuir en el ámbito estatal de la Provincia de La Pampa al desarrollo en materia de educación, medio ambiente, salud, cultura, ciencia e investigación, energías renovables y desarrollo comunitario.

En tal sentido se entiende a la Responsabilidad Social Empresaria, como la adopción por parte de la/s CONCESIONARIA/S de un compromiso de participar como parte integrante de la sociedad local y regional en la que actúa contribuyendo a aliviar los problemas de la comunidad donde está inserta asumiendo una conducta ética, no sólo de manera filantrópica sino también a través de una inversión socialmente responsable, que es la que compatibiliza los rendimientos económicos de la empresa con los valores de sostenibilidad ambientales y sociales de los recursos para las próximas generaciones.

Anualmente se debe confeccionar un Balance Social de la Empresa, documento que recoge los resultados cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de la responsabilidad social de la empresa y permite evaluar su

desempeño en términos de activos y pasivos sociales durante dicho período anual. La reglamentación establece las modalidades de presentación y la exigencia de certificación de responsabilidad social o verificación formal por una entidad de certificación, del cumplimiento de las buenas prácticas de responsabilidad social de las empresas y su código de conducta.

Asimismo, la/s CONCESIONARIA/S se compromete/n a colaborar activamente, en el marco de mesas de concertación o de otros espacios de participación generados por el Gobierno provincial, o los Gobiernos municipales en el diseño de proyectos de inversión público-privados que generen ventajas competitivas y configuren, con tiempos de anticipación estratégicos, una reconversión productiva en la región con la finalidad de crear nuevas fuentes de trabajo perdurables, evitar conflictos socioeconómicos y capitalizar las potencialidades y ventajas comparativas de la región.

Asimismo la/s CONCESIONARIA/S dentro de este marco, debe/n presentar al Poder Ejecutivo un programa de fortalecimiento en el equipamiento y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades más cercanas al lugar de explotación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los roles de contingencias propios de la actividad.

3.8.- RENTA EXTRAORDINARIA: Las PARTES convienen en realizar ajustes adicionales al porcentaje previsto en el Aporte Adicional, hasta un 3 % para Petróleo Crudo y/o hasta un 3 % para el Gas Natural, cuando se establezcan condiciones de renta extraordinaria en el Petróleo Crudo y/o Gas Natural o por el incremento de precio efectivamente percibido por la venta de Petróleo Crudo y/o Gas Natural, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

PETROLEO CRUDO:

El ajuste adicional por Renta Extraordinaria se efectivizará cuando el precio del Petróleo Crudo supere los valores indicados más abajo:

a. La/s CONCESIONARIA/S abonará/n mensualmente en efectivo el UNO por CIENTO (1%) adicional al Aporte en Especie, cuando el precio del Petróleo Crudo alcance o supere los 78 u\$s/bbl y hasta los 83 u\$s/bbl.

b. La/s CONCESIONARIA/S abonará/n mensualmente en efectivo el UNO y MEDIO por CIENTO (1,5%) adicional al Aporte en Especie, cuando el Precio del Petróleo Crudo supere los 83 u\$s/bbl y hasta los 88 u\$s/bbl. Este ajuste no es acumulativo al indicado en el punto a) precedente.

c. La/s CONCESIONARIA/S abonará/n mensualmente en efectivo el DOS por CIENTO (2%) adicional al Aporte en Especie, cuando el Precio del Petróleo Crudo supere los 88 u\$s/bbl y hasta 93 u\$s/bbl. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos a) y b) precedentes.

d. La/s CONCESIONARIA/S abonará/n mensualmente en efectivo el DOS y MEDIO por CIENTO (2,5%) adicional al Aporte en Especie, cuando el Precio del Petróleo Crudo

supere los 93 u\$s/bbl y hasta los 98 u\$s/bbl. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos a), b) y c) precedentes.

e. La/s CONCESIONARIA/S abonará/n mensualmente en efectivo el TRES por CIENTO (3%) adicional al Aporte en Especie, cuando el Precio del Petróleo Crudo supere los 98 u\$s/bbl. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos a), b), c) y d) precedentes.

DEFINICIONES:

Precio del Petróleo Crudo: Es para cada período el promedio ponderado por volumen por ventas de Petróleo Crudo, calidad Medanita, en el mercado interno y/o externo (netos de los derechos de exportación y/o cualquier otro tributo que lo modifique o reemplace en el futuro) efectivamente percibido por la/s CONCESIONARIA/S en cada caso, o el precio corriente en el mercado interno de petróleo producido en la PROVINCIA, en caso de transferencia a destilerías de petróleo controladas por la/s CONCESIONARIA/S.

Transferencia sin Precio: En caso de que una CONCESIONARIA/S no tuviera operaciones de comercialización en el mercado interno de petróleo crudo producido en la Provincia de LA Pampa, los precios a considerar para dicha CONCESIONARIA/S para el cálculo de la RENTA EXTRAORDINARIA serán los precios corrientes para el mes en cuestión en la Provincia de LA Pampa de dicho petróleo en el mercado interno, tomando en consideración, entre otros aspectos, la calidad y el lugar de entrega.

Cálculo de la RENTA EXTRAORDINARIA: El cálculo se efectuará sobre la producción computable de Petróleo Crudo de cada una de las concesiones de explotación detalladas en el ARTICULO 1º del presente, valorizada de acuerdo al Precio del Petróleo Crudo (según lo definido en el presente punto 3.8) con las deducciones y ajustes previstos por el Decreto N° 1671/69 y concordantes y lo dispuesto por las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 155/92, N° 435/04 y sus modificaciones y sustituciones que fueren aplicables.

El pago de la Renta Extraordinaria para el Petróleo Crudo comenzará a devengarse a partir del mes en que se verifiquen las condiciones indicadas en este punto 3.8 inclusive y los vencimientos operarán para el anticipo el día 15 del mes siguiente al mes de liquidación o el día hábil siguiente si éste fuera feriado; y, para la declaración definitiva el día 15 del mes subsiguiente al mes de liquidación o el día hábil siguiente si éste fuera feriado. El tipo de cambio a considerar será el del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del cierre del día hábil anterior al pago del anticipo. En caso de que se produzcan saldos a favor de alguna CONCESIONARIA en concepto de Renta Extraordinaria, los mismos serán descontados de las liquidaciones futuras. En caso de que en un mes posterior, o en meses posteriores, no se cumplan las condiciones de renta extraordinaria, no corresponderá el pago previsto en el párrafo anterior.

GAS NATURAL: El ajuste adicional por Renta Extraordinaria se efectivizará cuando el Precio del Gas Natural producido por la/s CONCESIONARIA/S en la PROVINCIA alcance determinado porcentaje del precio de importación del gas natural de Bolivia (según sea informado por y/o requerido a la Secretaría de Energía de la Nación y/o a Energía Argentina Sociedad Anónima, ENARSA) de acuerdo a la siguiente metodología:

a. Se tomará como referencia el promedio aritmético mensual del precio de importación de gas natural de Bolivia para el mismo mes de producción que la liquidación de regalías.

b. Se considerará que existe Renta Extraordinaria cuando el precio promedio ponderado del Gas Natural (Precio del Gas Natural) alcance determinado porcentaje del precio del gas natural importado de Bolivia como se indica a continuación y siempre que ello se genere por un incremento en el valor de venta del Gas Natural en el mes de producción y no por disminución del precio de importación de gas natural de Bolivia. En atención a las particularidades del mercado del gas, la comparación indicada en este punto se practicará en los primeros días del mes subsiguiente al mes de producción considerado y según se indica a continuación:

1. Cuando el precio de venta efectivamente percibido por cada CONCESIONARIA supere el 60% y hasta el 65% del valor del precio del gas natural importado de Bolivia del mes que corresponda, se adicionará en concepto de Renta Extraordinaria un UNO por CIENTO (1%) al Aporte en Especie.

2. Cuando el precio de venta efectivamente percibido por cada CONCESIONARIA supere el 65 % y hasta el 70% del valor del precio del gas natural importado de Bolivia del mes que corresponda, se adicionará en concepto de Renta Extraordinaria un UNO y MEDIO por CIENTO (1,5%) al Aporte en Especie. Este ajuste no es acumulativo al indicado en el punto 1) precedente.

3. Cuando el precio de venta efectivamente percibido por cada CONCESIONARIA supere el 70% y hasta el 75% del valor del precio del gas natural importado de Bolivia del mes que corresponda, se adicionará en concepto de Renta Extraordinaria un DOS por CIENTO (2%) al Aporte en Especie. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos 1) y 2) precedentes.

4. Cuando el precio de venta efectivamente percibido por cada CONCESIONARIA supere el 75% y hasta el 80% del valor del precio del gas natural importado de Bolivia del mes que corresponda, se adicionará en concepto de Renta Extraordinaria un DOS y MEDIO por CIENTO (2,5%) al Aporte en Especie. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos 1), 2) y 3) precedentes.

5. Cuando el precio de venta efectivamente percibido por cada CONCESIONARIA supere el 80% del valor del precio del gas natural importado de Bolivia del mes que corresponda, se adicionará en concepto de Renta Extraordinaria un TRES por CIENTO (3%) al Aporte en Especie. Este ajuste no es acumulativo al indicado en los puntos 1), 2), 3) y 4) precedentes.

DEFINICIONES:

Precio del Gas Natural: Es para cada período el precio promedio ponderado por volumen de ventas del Gas Natural producido por la/s CONCESIONARIA/S en las concesiones de su titularidad, en la PROVINCIA con destino a los diferentes mercados interno y externo (netos de los derechos de exportación y/o cualquier otro tributo que lo modifique o reemplace en el futuro) efectivamente percibidos por la/s CONCESIONARIA/S, que contempla, a la fecha y a manera indicativa, los siguientes segmentos: Residencial, Comercial, GNC, industrias, Centrales Térmicas y otros, en el marco de la Resolución SEN N° 599/07, así como las ventas que se realicen en el mercado interno a través de los mecanismos regulatorios hoy existentes (Inyección Adicional Permanente) según la Resolución SEN N° 659/07.

Transferencia sin Precio: En caso de que una CONCESIONARIA no tuviera operaciones de comercialización en el mercado interno de gas natural producido en la Provincia de La Pampa, los precios a considerar para dicha CONCESIONARIA para el cálculo de la Renta Extraordinaria serán los precios corrientes para el mes en cuestión en la Provincia de La Pampa de dicho gas natural en el mercado interno, tomando en consideración, entre otros aspectos, el poder calórico, el lugar de entrega y el segmento de mercado al cual dicho gas natural esté destinado (Industrial, Centrales Térmicas, GNC, etc.).

Cálculo de la RENTA EXTRAORDINARIA: El cálculo se efectuará sobre la producción computable de Gas Natural de cada una de las concesiones de explotación detalladas en el ARTICULO 1º del presente, valorizada de acuerdo al Precio del Gas Natural (del presente punto) con las deducciones en concepto de flete, compresión y demás deducciones previstas en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1671/69 y concordantes, y las que correspondan según las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 188/93, N° 73/94 y sus modificaciones y sustituciones). Se considerará a estos efectos el precio de venta de la Gasolina y GLP que se extraiga en el proceso de tratamiento del Gas Natural

El pago de la Renta Extraordinaria sobre el Gas Natural comenzará a devengarse a partir del mes inclusive en que se verifiquen las condiciones indicadas en este punto 3.8 y los vencimientos operarán para la declaración definitiva el día 15 del mes subsiguiente al mes de liquidación o el día hábil siguiente si éste fuera feriado. El tipo de cambio a considerar será el del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del cierre del día hábil anterior al pago. En caso que se produzcan saldos a favor de alguna CONCESIONARIA en concepto de Renta Extraordinaria, los mismos serán descontados de las liquidaciones futuras.

En caso que en un mes posterior, o en meses posteriores, no se cumplan las condiciones de renta extraordinaria, no corresponderá el pago previsto en el párrafo anterior.

3.9.-CUIDADO DEL AMBIENTE:

La/s CONCESIONARIA/S estará/n obligada/s a cumplir durante toda la vigencia de la CONCESION de EXPLOTACIÓN con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, aplicable a los titulares de tales

permisos y concesiones y con la que eventualmente se dicte en el futuro. En particular, constituyen obligaciones de la/s CONCESIONARIA/S, adoptar las medidas necesarias para la prevención de la contaminación, tanto de carácter operativo como accidental, así como también toda norma para el abandono de instalaciones y uso racional de los recursos.

La AUTORIDAD de APLICACION ECOLÓGICA vigilará el cumplimiento por parte de la/s CONCESIONARIA/S de las normas que sirven de encuadre a la protección del medio ambiente.

En cuanto a los pasivos ambientales la/s CONCESIONARIA/S remediará/n los impactos ambientales de acuerdo a los planes de remediación y al cronograma de cumplimiento a convenir con la AUTORIDAD de APLICACION de la presente.

La Auditoría Ambiental de Base deberá ser realizada dentro de los 90 días de suscripto el contrato de prórroga

3.10.- REVERSION DE SUPERFICIES DE EXPLORACION COMPLEMENTARIAS:

Sin perjuicio del derecho de la/s CONCESIONARIA/S a revertir de manera total o parcial superficies de exploración complementaria, siempre que no se contrapongan a la legislación vigente y evaluando los motivos y las razones debidamente fundadas para los mismos, tendiendo en todos los casos a asegurar proporciones geográficas convenientes para el futuro aprovechamiento de las áreas revertidas; las PARTES ratifican los actuales límites y superficies de las Concesiones que constituyen el objeto del presente, en función a los compromisos de inversión asumidos por la CONCESIONARIA mediante el presente CONTRATO y en atención al conocimiento geológico de la CONCESIONARIA que se posiciona como la mejor opción para realizar las exploraciones complementarias en las distintas concesiones de exploración.

3.11.- EQUIPAMIENTO:

La/s CONCESIONARIA/S deberá/n proveer a la PROVINCIA los siguientes elementos:

- DETALLAR LOS ELEMENTOS

La totalidad del equipamiento pasará a ser propiedad de la Provincia de La Pampa desde el momento de su entrega por parte de la EMPRESA.

3.12.- CANON POR USO INDUSTRIAL DE AGUA PÚBLICA:

LA CONCESIONARIA abonará el correspondiente canon por uso de agua industrial.

ARTICULO 4º: INFORMACION A ENTREGAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION

Durante la vigencia de la CONCESION, la/s CONCESIONARIA/S deberá/n suministrar en tiempo y forma a la AUTORIDAD de APLICACION de la presente Convocatoria la documentación técnica, información y programas de acuerdo a lo previsto por las normativas provinciales y nacionales aplicables y vigentes.

ARTICULO 5º: VIGENCIA:

La totalidad de las obligaciones asumidas en el presente contrato resultarán exigibles luego de la ratificación legislativa y a partir de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de su notificación que se pudieran cursar.

En el caso de que la aprobación antes mencionada no se produjera al día _____ (fecha a determinar en cada caso), el presente CONTRATO quedará sin efecto alguno entre las PARTES, sin responsabilidad alguna para ellas. Queda asimismo establecido, que el presente CONTRATO sólo podrá ser modificado mediando expreso consentimiento previo por escrito de ambas PARTES.

ARTICULO 6º: IMPUESTO DE SELLOS:

Para el cálculo del Impuesto de Sellos la base imponible del presente CONTRATO está dada por la suma de Dólares Estadounidenses _____.

ARTICULO 7º: COMISION DE ENLACE:

La AUTORIDAD de APLICACION y la CONCESIONARIA, conformarán una Comisión de Enlace, la cual estará integrada por dos (2) representantes de la AUTORIDAD de APLICACION y dos (2) de la CONCESIONARIA.

La Comisión se reunirá en forma obligatoria cada ciento ochenta (180) días, en lugar a determinar por las partes y convocar a reuniones extraordinarias si fuera necesario, con el objeto de realizar un seguimiento de las tareas de exploración y/o explotación del yacimiento.

Los puntos tratados en cada reunión y los acuerdos alcanzados, deberán constar en un Acta suscripta por las partes.

ARTICULO 8º: INCUMPLIMIENTOS:

La falta de cumplimiento en tiempo y forma por la/s CONCESIONARIA/S de las obligaciones establecidas en los ARTICULOS 3º, apartados: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4º, de este CONTRATO y de lo establecido por la AA en relación con su función de fiscalización y control, será sancionada por la AUTORIDAD DE APLICACION, previa intimación fehaciente a la/s CONCESIONARIA/S a dar cumplimiento en el plazo máximo de quince (15) días a las obligaciones pendientes, con la APLICACION de una multa que la propia AUTORIDAD DE APLICACION graduará según la gravedad del incumplimiento entre un mínimo equivalente al valor de cuarenta y cuatro metros cúbicos (44 m3) de crudo tipo medianito en el mercado interno y un máximo de cuatro mil ochocientos metros cúbicos (4800 m3) del mismo hidrocarburo por cada infracción.

En caso de continuar incumplidas todas o alguna de las obligaciones objeto de la intimación por un plazo mayor de treinta (30) días, la multa aplicada, según el párrafo anterior, podrá duplicarse a solo criterio de la AUTORIDAD DE APLICACION.

En caso de incumplimientos reiterados, sustanciales e injustificados de las obligaciones asumidas en los ARTICULOS 3º, apartados: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4º, de este CONTRATO, dichos incumplimientos serán considerados como causal de caducidad de las extensiones de plazo acordadas en la CONCESION que corresponda, de acuerdo a lo previsto en los ARTICULOS 80, 87 y concordantes de la Ley Nacional N° 17319.

Previamente a la declaración de caducidad, la PROVINCIA intimará a la CONCESIONARIA que corresponda, para que subsane las posibles transgresiones en un plazo razonable. Las sanciones establecidas en dichos ARTICULOS serán dispuestas por la AUTORIDAD de APLICACION provincial. Respecto del resto de las obligaciones y compromisos asumidos por la CONCESIONARIA en este CONTRATO no implicarán la APLICACION de las sanciones enunciadas, sino que su cumplimiento podrá ser exigido por las vías administrativas y/o judiciales competentes, según corresponda.

ARTICULO 9º: LEGISLACION APLICABLE. SOLUCION DE CONFLICTOS:

9.1.- El CONTRATO se regirá e interpretará de acuerdo a la normativa de Derecho Público Provincial y Nacional de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. A dicho fin se establece el siguiente orden de prelación de la documentación:

- a) El PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, sus anexos y las circulares aclaratorias emitidas por la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN.-
- b) EL CONTRATO.-
- c) La OFERTA del CONTRATISTA.-
- d) La documentación que intercambien las partes.-

9.2.- Las PARTES solucionarán de buena fe, por medio de la consulta mutua, toda cuestión o disputa que surja de o con relación al CONTRATO y tratarán de llegar a un arreglo sobre dichas cuestiones o disputas.

Cualquier controversia relacionada con la presente Renegociación, y la contratación consecuente, deberá ser sometida exclusivamente a la competencia contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.-

El CONTRATISTA elige expresamente y renuncia expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera ser competente, incluidos los tribunales internacionales.-

La presente renuncia alcanza a todos los reclamos bajo el derecho internacional vinculados a o que tengan relación con la presente licitación y contratación posterior que involucren la responsabilidad internacional de la República Argentina sobre la base de las disposiciones contenidas en Tratados de Protección y Protección Recíproca de Inversiones suscriptos o a ser suscriptos en el futuro por el Estado nacional.-

En las reclamaciones basadas en el derecho internacional entenderá el del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa., incluida, a toda eventualidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

La presente opción de vías y renuncia alcanza también a todos los accionistas, directos e indirectos, mayoritarios y minoritarios del CONTRATISTA, y/o a cualquier persona que califique como inversor y/o inversión bajo Tratados de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, ya sea que la base de la reclamación esté constituida por la supuesta violación a los derechos contractuales conferidos a la licitación y contratación posterior o a los derechos como accionistas conferidos a ellos por la legislación argentina y el derecho internacional, o a cualquier otro derecho conferido por un Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.-

Los inversores, ya sea que revistan la forma de accionistas, directos o indirectos, mayoritarios o minoritarios del CONTRATISTA, o alguna otra forma protegida por un Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, prestan su pleno consentimiento a los términos de la presente cláusula por el sólo de hecho de adquirir participación, directa o indirecta, mayoritaria o minoritaria, en el CONTRATISTA.- La renuncia de los accionistas del CONTRATISTA a cualquier otro fuero o jurisdicción permanecerá en vigencia aún en el supuesto en que transfieran sus tenencias accionarias con posterioridad a la fecha de la controversia, respecto a toda controversia relacionada con la renegociación y posterior contrato, cualquiera sea la naturaleza del reclamo.-

Las PARTES suscriben el presente CONTRATO en la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los _____ días del mes de _____ del año 2012, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----

ANEXO D

PLAN de INVERSIONES

AREA de EXPLOTACION: _____

CONCESIONARIO: _____

Estimación del Plan de inversiones y erogaciones acumuladas en áreas de extensión de concesiones y sus correspondientes áreas remanentes:

Inversiones y erogaciones anuales/trianuales:

Remanentes de Exploración:

Total Inversiones y Erogaciones:

TOTAL:

El monto será aplicado a actividades de exploración y desarrollo de reservas de petróleo y de gas natural, transporte de hidrocarburos, construcción de instalaciones de producción, de acondicionamiento, de separación y de transporte de hidrocarburos y toda otra que promueva la extracción de hidrocarburos, la operación y mantenimiento de las instalaciones, la remediación y preservación ambiental y aquellas otras directamente relacionadas a las actividades hidrocarburíferas.

ANEXO E

INVERSIONES EN EXPLORACION EN LA CONCESION

ARTICULO 1º.- El pago del canon de opción por retención de superficie remanente de la CONCESION, no es una condición suficiente para retener la misma, sin la realización de inversiones en exploración.

ARTICULO 2º.- De acuerdo a lo detallado en el Anexo D, a partir del año 2.013, todos los años hasta el fin de la CONCESION, incluyendo el período de prórroga, el concesionario deberá invertir en exploración una cifra no inferior a una unidad de trabajo (UT) por km2 de la superficie remanente.

ARTICULO 3º.- Cada UT equivale a VEINTE MIL Dólares Estadounidenses (U\$S 20.000.-), cuyo monto será actualizado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º.- Cuando las Unidades de Trabajo que se ejecuten durante un año, resulten superiores a las exigidas, las mismas podrán ser trasladadas hasta los tres (3) años siguientes y se ajustarán en caso que se produzca la actualización prevista en el ARTICULO 3º.

ARTICULO 5º.- Cuando el concesionario no pueda cumplir con el compromiso de inversiones correspondiente al año en curso, presentará a la AUTORIDAD DE APLICACION una garantía monetaria y podrá trasladar así sus obligaciones hasta un máximo acumulado de tres (3) años. Caducado el plazo garantizado, la AUTORIDAD DE APLICACION podrá ejecutar la obligación contraída.

ARTICULO 6º.- Cuando el concesionario no proceda de acuerdo a lo establecido en este Anexo, perderá sus derechos sobre la superficie de exploración remanente, la que se restituirá al Estado Provincial.

ARTICULO 7º.- Serán reconocidos por el concepto de UT los siguientes trabajos: geológicos, geofísicos, pozos exploratorios y de avanzada de alto riesgo y todo otro nuevo que se realice, excluyendo cualquier tipo de reinterpretaciones, los que serán presentados a la AUTORIDAD DE APLICACION para su aprobación.

ARTICULO 8º.- Cuando se realicen trabajos exploratorios dentro del lote de explotación de la CONCESION, la AUTORIDAD DE APLICACION los acreditará, si corresponde, como unidades de trabajo dentro de la superficie de exploración remanente; iguales criterios se adoptarán para los trabajos que por su enfoque o grado de riesgo en el desarrollo del yacimiento justifiquen su aceptación (por ejemplo, en caso que se realicen tareas de exploración a horizontes a mayor profundidad que los actualmente en producción dentro del lote de explotación, la AUTORIDAD DE APLICACION las acreditará como unidades de trabajo dentro de la superficie de exploración remanente).

ARTICULO 9º.- El concesionario podrá agrupar sus concesiones, previa notificación a la AUTORIDAD DE APLICACION, a los efectos de poder intercambiar entre las mismas las UT cuando una de ellas no consiga disponer de trabajos exploratorios, pero no se disolverá su obligación de cumplir con las inversiones por la suma de las UT a realizar en ellas.

ARTICULO 10.- Las inversiones y trabajos a realizar dentro de la CONCESION serán inspeccionadas y certificadas por la AUTORIDAD DE APLICACION, para lo cual la misma podrá exigir, en caso de existir superficie remanente, la conformación de un grupo de trabajo integrado por personal de la misma y la operadora/concesionario. Se destinará para tal fin una UT por mes, cuyo monto estará a cargo del operador y/o concesionario, para afrontar cualquier tipo de gastos y honorarios que contribuyan al fin perseguido. El monto

total podrá ser presentado como una inversión anual en exploración.

ARTICULO 11.- El concesionario tendrá derecho a revertir de forma total o parcial las superficies de exploración complementarias de las concesiones.

ACUERDO FEDERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 26741

En la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días mes de Agosto de 2012, entre el ESTADO NACIONAL representado en este acto por el Arquitecto Julio Miguel DE VIDO (en adelante "ESTADO NACIONAL"), y las Provincias integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) (en adelante "PROVINCIAS"), representadas conforme se (indica a continuación: el Sr. Martín BUZZI por la Provincia del Chubut; el Sr. Jorge Oscar IBÁÑEZ por la Provincia de Formosa; el Sr. Eduardo Alfredo FELLNER por la Provincia de Jujuy; el Sr. Oscar Mario JORGE por la Provincia de La Pampa; el Sr. Francisco Humberto PEREZ por la Provincia de Mendoza; el Sr. Jorge Augusto SAPAG por la Provincia del Neuquén; el Sr. Alberto Edgardo WERETINLECK por la Provincia de Río Negro; el Sr. Juan Manuel URTUBEY por la Provincia de Salta; el Sr. Ariel IVOVICH por la Provincia de Santa Cruz y el Sr. Roberto Luis CROCIANELLI por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

A los fines de arbitrar las medidas conducentes al cumplimiento de la Ley N° 26.741, y

CONSIDERANDO

Que mediante la sanción de la Ley 26.741 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así cómo la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Que la mencionada ley estableció que el Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política energética, arbitraré las medidas conducentes al cumplimiento de los fines previstos en la misma, con el concurso de los Estados provinciales y del capital público y privado, nacional e internacional.

Que la norma estableció como principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA los siguientes:

- La promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones.
- La conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas.
- La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales

y no convencionales.

d. La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo.

e. La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la REPÚBLICA ARGENTINA con ese objeto.

f. La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado.

g. La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos.

h. La obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

Que mediante el artículo 7° de dicha norma, se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta.

Que las acciones de YPF Sociedad Anónima sujetas a expropiación, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51 %) pertenecerá al ESTADO NACIONAL y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI).

Que la citada ley dispone que deberán contemplarse las condiciones de la cesión asegurando que la distribución de acciones entre las provincias que acepten su transferencia se realice en forma equitativa, teniendo asimismo en cuenta para tal fin los niveles de producción de hidrocarburos y de reservas comprobadas de cada una de ellas.

Que la cesión de los derechos políticos y económicos de las acciones sujetas a expropiación que efectúe el ESTADO NACIONAL a favor de los Estados provinciales integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI), contemplará el ejercicio de los derechos accionarios correspondientes a ellas en forma unificada por el plazo mínimo de cincuenta (50) años a través de un pacto de sindicación de acciones.

Que la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del ESTADO NACIONAL, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa.

Que en el marco de la referida Ley se estableció que YPF Sociedad Anónima deberá realizar una contribución estratégica al cumplimiento de los objetivos contemplados en la misma.

Que es intención de las Partes que suscriben el presente establecer los presupuestos básicos necesarios para definir la actuación de YPF Sociedad Anónima y la contribución estratégica de dicha sociedad al cumplimiento

de lo establecido en el artículo 124 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA en tanto establece que corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios, las leyes de hidrocarburos 17.319 y la llamada ley corta de hidrocarburos 26.197 y los objetivos establecidos en la Ley 26.741, y, en particular, reglar la implementación de lo establecido en los arts. 8 y 9 de la referida norma.

Por todo ello las Partes ACUERDAN:

PRIMERO: EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS. A efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley 26.741, el Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones de YPF Sociedad Anónima sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión a las provincias integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) de los derechos políticos y económicos correspondientes a las referidas acciones.

SEGUNDO: TRANSFERENCIA, EQUITATIVA DE ACCIONES. Las PROVINCIAS aceptarán que la transferencia del cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones a expropiar se realice en función de los niveles de producción actual y las reservas de interés que YPF S.A. posea en cada uno de sus territorios por su ubicación geográfica y consideran equitativa y satisfactoria para cada una los porcentajes expresados conforme el cuadro anexo número 1 que se adjunta.

TERCERO: CONDICIONES DE LA CESIÓN. El ESTADO NACIONAL y cada una de las PROVINCIAS suscribirán sendos acuerdos específicos para reglar las condiciones definitivas, de la cesión de las acciones correspondientes propendiendo a la concreción del objetivo prioritario, de la ley 26.741, cual es el autoabastecimiento de hidrocarburos, el fortalecimiento de YPF S.A como empresa estratégica y su administración conforme las mejores prácticas de la industria y del gobierno corporativo, preservando el interés de sus accionistas, generando valor a través de una gestión profesionalizada. Se buscará también, en el marco de incrementar la inclusión social, garantizar el crecimiento, el empleo, la preservación de un ambiente sano y el pleno respeto al derecho imprescriptible e inalienable de las provincias a la obtención de regalías por los recursos naturales enclavados en su territorio.

En tales acuerdos se reglarán las condiciones específicas, tales como la reversión de áreas, la renovación de concesiones, el otorgamiento de nuevas áreas, el establecimiento para la compañía de la primera opción en bloques de exploración revertidos a otras operadoras y en nuevos bloques, así como las condiciones para la exploración y la explotación de nuevos bloques con reservas no convencionales.

CUARTO: SINDICACION DE ACCIONES: A fin de articular la relación entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS de conformidad con lo previsto en la Ley

26.741, las partes se comprometen a celebrar un pacto de sindicación de acciones que establezcan la manera de ejercer los derechos políticos que las acciones sindicadas les conferirán, con miras a armonizar la gestión de YPF Sociedad Anónima, el cual contemplará entre otras cuestiones lo siguiente:

1. Vigencia del convenio de sindicación de acciones. El convenio se celebrará por el plazo mínimo de cincuenta (50) años desde la fecha de su celebración.

2. Directorio de YPF Sociedad Anónima. El ESTADO NACIONAL y los Estados provinciales integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) se obligarán a votar en cada Asamblea Ordinaria de accionistas a la que le corresponda tratar la elección de autoridades, de tal manera que se designen directores en el Directorio de YPF Sociedad Anónima de la siguiente forma:

2.1. El plazo de mandato de los Directores será de un (1) año.

2.2 Al ESTADO NACIONAL le corresponderá, proponer seis (6) directores titulares e igual número de suplentes.

Dentro de esta propuesta, el ESTADO NACIONAL incluirá un Director en representación de los trabajadores de la empresa y su suplente estableciendo, un mecanismo que permita que se sucedan cada seis meses.

2.3 Los Estados provinciales integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) propondrán cinco (5) directores titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:

2.3.1 Cuatro (4) directores titulares e igual número de suplentes: serán propuestos un titular y un suplente por cada uno de los cuatro (4) Estados provinciales con mayores niveles de producción de hidrocarburos y de

reservas comprobadas (Mendoza, Neuquén, Chubut y Santa Cruz) con mandato por un (1) año; y

2.3.2 Un (1) Director titular y un (1) suplente -en adelante, el "Quinto Director" -: será propuesto de manera rotativa por las Provincias de Río Negro, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de Salta, de La Pampa, de Formosa y de Jujuy, en ese orden, estableciendo un mecanismo que permita que se sucedan cada seis meses.

2.4 El ESTADO NACIONAL nominará al resto de los Directores que correspondiere nominar hasta alcanzar el número máximo de Directores que deban designarse de acuerdo al Estatuto y la Asamblea.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto de 2012 se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, correspondiendo uno para el ESTADO NACIONAL y el otro para la OFEPHI, extendiéndose copias certificadas de presente Acuerdo a cada una de las Provincias firmantes del mismo.

Participación de las Provincias respecto de su 49 %

-Provincia de Neuquén: cuarenta con ocho por ciento (40.8%)

-Provincia de Santa Cruz: veinte con cuatro por ciento (20.4%)

-Provincia de Mendoza: veinte con uno por ciento (20.1 %)

-Provincia de Chubut: ocho con uno por ciento (8.1 %)

-Provincia de Río Negro: tres con uno por ciento (3.1 %)

-Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Tierra del Fuego: dos con cinco por ciento (2.5%)

-Provincia de Salta: dos por ciento (2%)

-Provincia de La Pampa: uno por ciento (1%)

-Provincia de Formosa: uno por ciento (1%)

-Provincia de Jujuy: uno por ciento (1%)